

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-055/2023

AUTO: SENTENCIA DEFINITIVA

ACTOR(A): DANIEL GALINDO CRUZ, representante
legal del PAN

Para: C. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

Siendo las 13:17 horas del día 05-cinco de octubre del año 2023-dos mil veintitres; con fundamento en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19 y 20 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL TRIBUNAL VIRTUAL, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE EL TRIBUNAL, aprobados mediante el Acuerdo General número 1/2021, del Pleno de este organismo jurisdiccional, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; y en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución señalada en el rubro de la presente cédula, le NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la mencionada determinación, en copia electrónica, que se agrega en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes Doy Fe. -

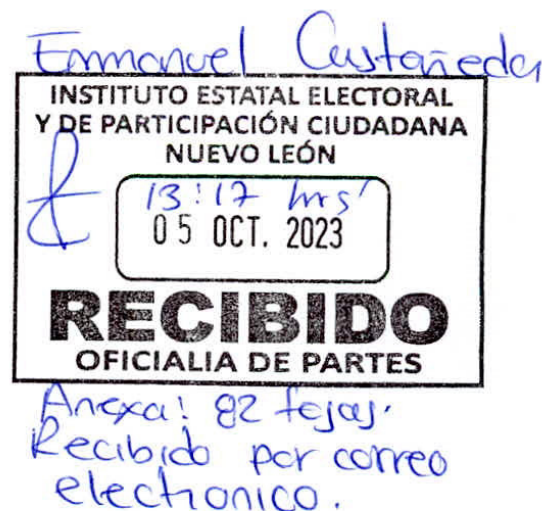
EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA

Enviado por: CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA

Usuario: cesarsanchez@tee-nl.org.mx

Fecha y hora del envío: 2023-10-05 13:17:20





PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-055/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS, ERNESTO ALFONSO ROBLED
LEAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

ENGROSE: MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE
LA GARZA RAMOS

SECRETARIO: TANIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, por la que se determina a) la **inexistencia** de las conductas referentes a promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña y la utilización de tiempo oficial de labores en beneficio de candidaturas, partidos políticos o coaliciones; y b) la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad en propaganda política, atribuida al *denunciado*, en los términos de la presente sentencia.

GLOSARIO

Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada:	Mariela Saldivar Villalobos
Denunciado:	Ernesto Alfonso Robledo Leal
Denunciados:	Mariela Saldivar Villalobos, Ernesto Alfonso Robledo Leal y el Partido Movimiento Ciudadano
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda



Sala Superior:

Suprema Corte:

Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en
Monterrey, Nuevo León
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año 2023-dos mil veintitrés, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. En fecha 09-nueve de junio, el *Denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra de los *Denunciados*, por la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram, que, a su consideración, implicaban la presunta comisión de diversas infracciones a la normativa electoral.

1.1.2. Admisión y medidas cautelares. El día 14-catorce de junio, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se admitió a trámite la queja interpuesta por el *Denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos *Denunciados*.

En fecha 21-veintiuno de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, declaró procedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, respecto a la vulneración de las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de menores de edad.

1.1.3. Emplazamiento. En fecha 10-diez de agosto, se ordenó emplazar a los *Denunciados* para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto a diversas conductas.

1.1.4. Contestación de los *Denunciados*. En fechas 21-veintiuno, 22-veintidós y 25-veinticinco de agosto, se recibieron en el *Instituto Estatal*, escritos signados por los *Denunciados*.

1.1.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 07-uno de septiembre, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento ordinario sancionador.

1.2. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.2.1. Radicación y turno a ponencia. El día 12-doce de septiembre, el Magistrado



Presidente radicó el expediente y lo turnó a su ponencia, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto.

1.2.2. Sesión Pública. El día 3-tres de octubre, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución el cual fue rechazado por la mayoría por lo que, en la misma sesión, conforme al turno de reasignaciones determinó que la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos ajustara el proyecto definitivo con las consideraciones y razonamientos de la mayoría.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para resolver este procedimiento ordinario sancionador, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el estado de Nuevo León y, de conformidad con los artículos 276 y 358, fracción I, de la *Ley Electoral*, este órgano jurisdiccional está facultado para resolver en definitiva los procedimientos sancionadores.

2.1. Improcedencia

Al comparecer al procedimiento, la *denunciada* señaló que la queja promovida era "frívola" al carecer de elementos en donde se puedan alcanzar pretensiones que no se pueden valorar jurídicamente.

A fin de definir el destino del planteamiento, es necesario conceptualizar "queja frívola", para ello es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En la especie, no se actualiza la frivolidad planteada, ya que el *Denunciante* precisó en su queja una narración de hechos, además de los preceptos presuntamente violados, porque desde su perspectiva, resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho. Además, para sustentar su narrativa, allegó probanzas, por ende, se encuentran soportadas en medios probatorios, que serán materia de análisis.

Esto es así, ya que los enunciados planteados por la *denunciada* constituyen argumentos tendentes a evidenciar la inexistencia de la infracción y no meramente una

cuestión relacionada con la improcedencia de la queja como un obstáculo para la válida consecución del procedimiento.

Consecuentemente, asumir como premisa la conclusión a la que debe llegarse a partir del estudio de fondo de la cuestión planteada constituiría, en sí mismo, una falacia de petición de principio, consistente en una conclusión anticipatoria de la cuestión planteada cuya condición se predica, precisamente, del estudio de los planteamientos y de las pruebas encaminadas a demostrar los extremos formulados por las partes.

2.2. Indebido emplazamiento alegado por la denunciada

La *denunciada* manifiesta que el *Instituto Estatal* la emplazó por conductas que no fue denunciada, siendo omiso en individualizar a cada uno de los Denunciados, respecto de que conductas se les ha denunciado, imputando de manera general a cada uno la totalidad de las conductas señaladas por el *Denunciante* en su queja.

Pues bien, en primer término, la autoridad investigadora en el acuerdo de emplazamiento le hizo del conocimiento a la *denunciada* el cúmulo de probanzas que obraban dentro de la investigación, así como la narrativa de hechos motivo de inconformidad y que le fueron imputados.

Además, la *Sala Regional* dentro de los expedientes con las claves de identificación SM-JRC-121/2018, SM-JRC-125/2018, SM-JRC-150/2018, SM-JRC-154/2018, SM-JE-043/2019 y SM-JE-070/2020, ha definido el marco relativo a los procedimientos sancionadores, señalando que tanto la denuncia como el ejercicio de examen de los hechos y su acreditación deben regirse por un ejercicio de adecuación típica –ejercicio de tipicidad–, el cual está a cargo de los operadores jurídicos.

En el presente caso, la *Denunciante* en su escrito de queja señaló que la *Denunciada* otorgó un *like*¹ a la publicación realizada por el diverso Denunciado Alfonso Robledo Leal, dentro del rango de una hora después de que éste hizo la publicación, encontrándose dicha funcionaria en días y horas hábiles, lo que pudiera constituir violación a la normatividad electoral.

En cuanto al emplazamiento, el *Instituto Electoral* ordenó llamar al procedimiento a los diversos Denunciados, entre otras conductas posiblemente infractoras, por presuntamente utilizar su tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones; supuesto en el cual se encuentra la *Denunciada*, derivado de su participación en los hechos Denunciados.

En las referidas condiciones, la autoridad administrativa ejerció su facultad investigadora a partir de los elementos mínimos que aportó el *Denunciante* y consideró que debía emplazar a la *Denunciada*, lo cual es acorde al criterio sostenido por la Sala

¹ “like” según su traducción al castellano “me gusta”, herramienta utilizada en la plataforma digital conocida como “Facebook”.



Superior en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*".

Si bien es cierto que el *Instituto Estatal* fue omiso en individualizar las conductas a cada uno de los Denunciados en el emplazamiento, ello **no imposibilita la adecuada defensa**, en la medida en que, al comparecer al procedimiento, cada Denunciado está en aptitud de reconocer o negar los hechos, y en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias, en base a las cuales se resolverá lo conducente, lo cual también es acorde a la referida Jurisprudencia.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *Denunciante* y los *Denunciados*.

3.1. Denuncia

Indica el *Denunciante*, que:

- Desde su nombramiento como servidor público el *Denunciado* a través de sus redes sociales a realizado un sin número de publicaciones donde se le observa participando en eventos y reuniones de MC, o en recorridos, haciendo actos de presencia en distintas partes de la ciudad de Guadalupe, con artículo promocionales de MC, subiendo el material en sus redes sociales en días y horas hábiles;
- En una de las publicaciones difundidas por el *Denunciado* a través de la red social de Instagram, se aprecia un *like* por parte de la *denunciada*, quien funge como funcionaria pública al ocupar el cargo de titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en el Gobierno del Estado; dicho *like* fue dentro del rango de una hora después de que el *Denunciado* difundió en su cuenta oficial el video, es decir, en día y hora hábil;
- De las aludidas conductas, dice quien se queja, que se desprende que el *Denunciado* en día y hora hábil se encontraba en Guadalupe, Nuevo León, grabando videos con indumentaria de MC para difundirlo en sus redes sociales, esto con fines partidistas, buscando privilegiarse a través de su puesto en la administración pública para buscar una candidatura, así como desviar recursos propios del gobierno del Estado en beneficio propio;



- Sigue afirmando que, de la difusión de la propaganda denunciada, se observa una clara estrategia sistemática del *Denunciado* y de *MC* para realizar promoción personalizada en su favor y posicionar su imagen de cara al proceso electoral del 2024-dos mil veinticuatro, al tener claras aspiraciones de posicionarse dentro de una candidatura en Guadalupe, Nuevo León, ante las y los ciudadanos de dicha municipalidad, ya que ha realizado otras conductas con esta finalidad; y,
- También señala que tales hechos ocultan actos anticipados de precampaña y campaña, con la finalidad de promover indebidamente, la ideología, plataforma y personalidades del *Denunciado* y de *MC*.

3.2. Defensa

Ahora se proceden a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por los *Denunciados*, en el presente asunto.

Como motivos de defensa, la *denunciada* expresó:

- Ser una persona que se ha conducido con estricto apego a su cargo de servidora pública;
- De autos no se desprende prueba alguna que acredite que la denunciada otorgó el *like* a la publicación objeto de inconformidad en horario laboral, además que tampoco se acreditó el uso de recursos humanos o materiales de la administración pública para otorgar el aludido *like*;
- También refiere que haber otorgado un *like* no reúne los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que dicha acción no tiene alguna intención de promover el voto de persona que sea precandidata o candidata o de algún partido político, es decir, no se advierte que se hayan realizado actos o expresiones que revelaran la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de persona o partido político, para contender en un proceso electoral; y,
- Que no publicó ningún tipo de propaganda gubernamental, que haga alusiones a informes, logros de gobierno, avances, desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios, compromisos cumplidos y cuya finalidad sea lograr la adhesión o aceptación social en relación con el trabajo gubernamental.

Por su parte el *Denunciado* manifestó:

- Que es falso que haya realizado los hechos que se le imputan en horarios laborales;



- Que no se acredita el elemento objetivo de la conducta de promoción personalizada ya que de las publicaciones no se desprende que pretenda posicionar sus cualidades, logros y características ni atribuirle resultados de gobierno, además no revisten el carácter de propaganda gubernamental ya que no se utilizaron medios ni recursos públicos;
- Que las publicaciones no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no emitir expresiones que pretendieran lograr posicionar a alguien para obtener una candidatura o generar simpatías electorales por alguna persona o partido, tampoco promover el voto a favor o en contra de persona alguna;
- También señala que las pruebas que obran en autos no se desprende que haya utilizado recursos públicos para ejecutar los actos imputados ni que hubiera realizado actividades partidistas en el horario de sus responsabilidades laborales; y,
- Que las imágenes no fueron captadas para mostrar menores de edad, simplemente su aparición fue de manera circunstancial, la actividad se realizó en apego al numeral 6 de los *Lineamientos* y evitan la utilización prohibida en el diverso 7 de la aludida normativa.

Por último, MC, expresó:

- Que no se configura una promoción personalizada, dado que, el contenido de las publicaciones no constituye propaganda gubernamental;
- Del material probatorio recabado por la Dirección Jurídica y aportado por el PAN no se advierte que la publicación, se haya destacado la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales del *Denunciado*; solamente se advierten expresiones neutrales y genéricas de la situación de un lote baldío ubicado en Guadalupe, Nuevo León;
- De los elementos de prueba no se percibe la existencia de un uso de recursos financieros y humanos del erario público con el objetivo de favorecer al partido político, ya que obran diversas contestaciones a requerimientos que desacreditan el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte del *Denunciado* y su representada;
- Que de las probanzas que obran en autos no se acreditó que el video denunciado se haya elaborado durante horario laboral, o que el *Denunciado* haya descuidado sus labores para realizar las publicaciones, por lo que su realización no intervino en sus actividades como servidor público, ni lo distrajo de su deber, cuestión que no fue controvertida por PAN;



- Que no se acreditan los elementos que la *Sala Superior* ha definido para evitar recaer en un uso indebido de recursos públicos por parte de los funcionarios en redes sociales, pues, los mensajes que se advierten de las publicaciones denunciadas, son frases neutrales, genérica, informativa y espontánea, que atienden solamente a la contextualidad del video;
- Que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no se advierte que el *Denunciado* realizara actos o expresiones que revelaran la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de persona o partido alguno, para contender en un proceso interno;
- Respecto a la vulneración a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición de menores de edad, la *Denunciada* y el *Denunciado* no forman parte del listado de sujetos obligados a observar los *Lineamientos*; y,
- MC no es responsable acorde a la jurisprudencia de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUÁN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en determinar lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia del hecho materia de la controversia?
- b) ¿Se actualizan los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña que prohíbe y sanciona la *Ley Electoral*?
- c) ¿Se encuentra demostrado la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de menores de edad, a través de diversas publicaciones difundidas en redes sociales?
- d) ¿Se utilizó indebidamente el tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones?

3.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) Se acredita la existencia de las publicaciones objeto de inconformidad en las redes sociales de Facebook e Instagram, en las cuentas personales del *Denunciado*;
- b) No se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como tampoco se acredita la conducta de promoción personalizada, al no acreditarse los elementos temporal y objetivo, en consecuencia, no se actualiza el uso indebido de recursos públicos;
- c) No se utilizó indebidamente el tiempo oficial de labores de los denunciados en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.
- d) Se acredita la vulneración a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Marco Legal

4.1.1. Promoción personalizada

El artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal* establece, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

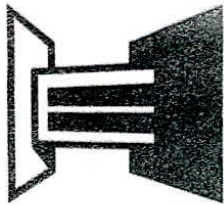
Mientras que el artículo 43, párrafo séptimo de la *Constitución Local*, prevé una disposición similar, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

Asimismo, el artículo 370, fracción I de la citada *Ley Electoral* estatuye que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

La mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental² con imágenes, voces

² La *Sala Superior* en las ejecutorias emitidas en los expedientes identificados con claves SUP-RAP-74/2011 y acumulados, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018 y acumulados, ha sostenido que la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

o nombres de servidores públicos no implica, de suyo, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales, o que esté al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 o en el ámbito de temporalidad previsto en el numeral 41 de la propia *Constitución Federal*³.

Además la *Sala Superior*,⁴ ha sostenido en cuanto a la interpretación y alcance del artículo 134 de la *Constitución Federal*, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015⁵, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, la *Sala Superior* definió los elementos para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

³ De esta forma lo pronunció la *Sala Especializada*, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSC-10/2015.

⁴ Así lo ha manifestado, entre otras, en las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009.

⁵ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

4.1.2. Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 347, fracción XIV de la *Ley Electoral* establece una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas.

Por otro lado, el artículo 370, fracción III de la citada *Ley Electoral* regula que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Si bien la *Ley Electoral*, no hace distinción entre actos anticipados de precampaña o de campaña, a pesar de que sí establece, en su artículo 370, fracción III, que se instruirá un procedimiento especial sancionador cuando se denuncien éstas, resulta válido concluir que la sanción por dichas conductas, se encuentra acogida por el artículo 347, fracción XIV, en razón de que tutela el mismo bien jurídico, consistente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda⁶.

Pues bien, acorde con lo establecido en el artículo 136, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, se entiende por actos de precampaña electoral (permitidos) las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 136, párrafo tercero de la *Ley Electoral* dispone que se entiende por propaganda de precampaña (permitida) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por esa legislación y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Asimismo, el artículo 159, primer párrafo de la *Ley Electoral*, refiere que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a los ciudadanos las candidaturas registradas.

⁶ Así lo convalidó la *Sala Monterrey*, al resolver las sentencias dictadas dentro de los expedientes con las claves de identificación SM-JDC-292/2018, SM-JDC-332/2018, SM-JDC-483/2018, entre otros.



En este tenor, para la realización de actos anticipados, la *Sala Superior*⁷ ha establecido que para su actualización se necesita la coexistencia de tres elementos, y con que uno de ellos se desvirtúe no se tendrán por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Los elementos de los **actos anticipados de precampaña**, son los siguientes:

- a) **Personal.** Se refiere a que la conducta reproachable es desplegada por un militante de un partido político, precandidato o un aspirante.
- b) **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado–; la *Sala Superior* estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas⁸ e inequívocas⁹ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral¹⁰.
- c) **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de precampañas.

Los elementos de los **actos anticipados de campaña**, son los siguientes:

- a) **Personal.** Se refiere a que la conducta reproachable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- b) **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado–; en el presente caso la *Sala Superior* estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral¹¹.
- c) **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de campañas.

Con lo anterior se advierte que para la acreditación del elemento subjetivo se debe

⁷ Véanse los elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADO, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 entre otros.

⁸ Conforme a la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa.

⁹ De acuerdo a la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".

¹⁰ Así lo estableció *Sala Superior*, mediante la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹¹ Así lo estableció la *Sala Superior*, mediante la jurisprudencia 4/2018.



analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa en palabras: "vota por", "elige a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo); "vota en contra de"; "rechaza a", o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

En segundo término, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones objeto de inconformidad hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje llegó a la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje Denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje Denunciado, lo cual encuentra apoyo en la tesis XXX/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

Como tercer punto, se debe analizar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de inconformidad, de acuerdo con:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y,
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

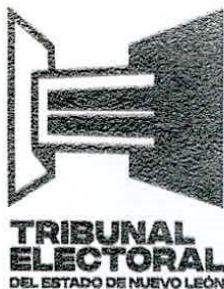
Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

4.1.3. Prohibición de uso indebido de recursos públicos.

La reforma electoral del año dos mil siete, trajo diversos cambios entre los que se encuentran los contenidos en el artículo 134¹² de la *Constitución Federal* estableciéndose lo siguiente:

- a) Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- b) Además, contempló que cualquiera que fuese la modalidad de comunicación utilizada, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

¹² El artículo 43, párrafo sexto de la *Constitución Local*, prevé disposiciones similares, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.



entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

- c) Por último, las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizaran el cumplimiento de lo señalado, incluyendo el **régimen de sanciones** a que dé lugar.

Es decir, el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* establecen, por una parte, una norma en la cual se contempla que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda.

Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad relativo a que no exista una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes¹³.

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para todo servidor público en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes¹⁴.

De lo anterior se desprende que la norma constitucional en cuestión, tutela dos bienes jurídicos:

- 1) La **imparcialidad** con la que deben actuar los servidores públicos y;
- 2) La **equidad** en los procesos electorales.

En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se **utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos**, ni los servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes rectores de la actuación de los servidores públicos, máxime si está en curso un proceso

¹³ Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-678/2015.

¹⁴ Véase la tesis V/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.



electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar los aludidos principios.

La *Sala Superior* establece que se violenta el principio de imparcialidad en la contienda electoral cuando **cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda**¹⁵.

Bajo lo anterior, el artículo 350 de la *Ley Electoral* contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, **sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos**, estableciendo como sanción por su incumplimiento multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Empero, con la regla contenida en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, no se pretende limitar las actividades encomendadas a los funcionarios públicos, ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

Ante ello, la intervención de servidores públicos en actos atinentes o con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral** si no difunden, mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales¹⁶.

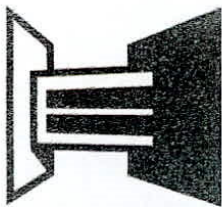
En consecuencia, la disposición constitucional no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben realizar ante su cargo, y menos prohibir que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que esto podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública a la que están obligados a cumplir en beneficio de la ciudadanía¹⁷.

Ahora bien, los precedentes que originaron la integración de aludida tesis de jurisprudencia citada en el párrafo que precede, la *Sala Superior* considero dentro de los expedientes con claves de identificación SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009,

¹⁵ Criterio sustentado por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-27/2013.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 38/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

¹⁷ Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-REC-145/2018 y acumulado.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

así como la diversa emitida en los recursos SUP-RAP-206/2012 y su acumulado, que:
"lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio".

Esto implica que un sujeto que tenga la dualidad de ciudadano-servidor público, seguirá teniendo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad y, además, no influir en la equidad de la contienda electoral.

Es por ello que para la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda es necesario que se acredite que el funcionario público en el ejercicio de su cargo:

- a) Haya difundido un mensaje que implique su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico.
- b) La intención de persuadir para la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política y;
- c) Que dicha actuación se de en el contexto de un proceso electoral.

Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, se requiere que el sujeto activo de la conducta - servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia persuadiendo con ello la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política en un proceso electoral.

4.1.4. Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

Acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales —que forman parte del ordenamiento jurídico nacional— está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"¹⁸.

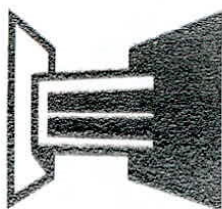
En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado¹⁹ a través de la jurisprudencia 5/2017²⁰, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS

¹⁸ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

¹⁹ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

²⁰ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

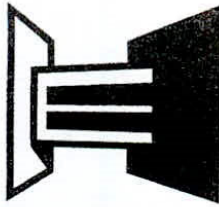
Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*²¹ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

²¹ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POE-055/2023.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

4.1.5. Uso indebido de recursos públicos en su vertiente de utilizar su tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

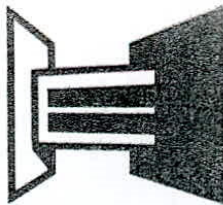
El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos.

El bien jurídico tutelado por la citada disposición constitucional, consiste en que durante los procesos electorales y la competencia entre partidos políticos fuera de un proceso comicial, sea equitativa, es decir, que sus protagonistas, ya sea miembros de los partidos políticos o funcionarios públicos no hagan uso parcial o con fines electorales de los recursos que se encuentran destinados para el desarrollo de la administración pública.

Aunado a ello, el *Tribunal* considera que, en aras de salvaguardar el contenido de dicho principio constitucional, no se debe vulnerar otro principio igualmente tutelado por la *Constitución Federal*, como es, el derecho a la libertad de expresión de todos los ciudadanos, incluidos los servidores públicos. Por tanto, debe haber un equilibrio entre ambas figuras jurídicas y los fines que protegen.

Por tanto, el análisis de cada caso concreto, requiere de un escrutinio estricto por parte de las autoridades electorales a fin de evitar la vulneración al ejercicio de libertad de expresión, es decir, se debe tomar en cuenta si el presunto uso indebido del tiempo oficial de labores de los funcionarios tiene impacto en la equidad de la contienda electoral, o bien, si solo se ejerce un derecho, en este caso, el de libertad de expresión.

Por otro lado, al emitir una resolución en la que se encuentre inmiscuido el presunto uso indebido de recursos públicos en su vertiente de empleo indebido de horario oficial de labores, se debe tomar en cuenta si el acto denunciado, es decir, la publicación de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

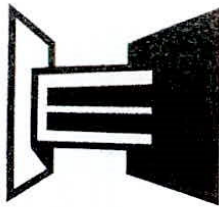
imágenes o videos por cualquier medio, se realizó en tiempo real, ya que de eso dependerá en gran medida el sentido de la resolución.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

4.2. Existencia y de las publicaciones denunciadas

En autos se acredita plenamente la existencia de las siguientes publicaciones:

N.º	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción de la publicación
1	https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/reuncia-robledo-al-pan-se-suma-a-mc/a/2677244?referid=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a	Nota periodística		Se observa una nota periodística de fecha 27-veintisiete de marzo, en la página del medio de comunicación digital "El Norte", cuyo título es: "Renuncia Robledo al PAN: se suma a MC".
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=809638473853376&set=a.289095289241033&type=3	Imagen		Se advierte una publicación realizada el 05-cinco de mayo, en la cuenta del Denunciado, en la red social Facebook, en donde se observa la leyenda: "Ayer recibí de manos del Secretario General de Gobierno de Nuevo León, Dr. Javier Navarro Velasco, el nombramiento de Director de Enlace y Fortalecimiento Municipal". "Que privilegio poder trabajar esta vez por el desarrollo y la grandeza de nuestro Estado, desde lo local, apoyando y desarrollando a todos y cada uno de nuestros municipios." "Hagamos a Nuevo León, la locomotora de México una vez más. ¡¡vamos a darle!!".
3	https://www.instagram.com/ponchorobledo/demx/	Imagen		Se advierte la cuenta del Denunciado, de la red social Instagram.
4 y 6	https://www.facebook.com/PonchoRobledoMX/videos/3493101530948159 https://www.instagram.com/reel/Cs39mAwgXzc/?igshid=MTc4MmM1YmI2Ng%3D%3D	Videos		Se observa una publicación realizada a las 10:05-diez horas con seis minutos, del día 30-treinta de mayo, en la cuenta del Denunciado, de la red social Facebook, del cual se desprende el texto siguiente: "Los terrenos baldíos ¿Te imaginas que se aprovecharan esos lotes baldíos prácticamente abandonados y llenos de escombros, basura y generadores de inseguridad, en parques y placitas para tu colonia? Hay una manera de aprovechar mejor tanta área descuidada en la ciudad. Primero incentivando todo lo posible su urbanización, pero si esto no ocurre, convertirlos en zonas de descanso y recreación para todas y todos los vecinos. Esto es posible. Claro que se necesita voluntad, creatividad y determinación. ¿No estaría padre que pasaran estas cosas en Guadalupe y cualquier municipio de NL?" Además, en la imagen se observa un paisaje, sin que sea posible precisar a qué parte del área metropolitana pertenece el Cerro de la Silla, y en la parte superior se desprende la imagen de un águila, entre el texto: "Guadalupe si tiene opción: El Movimiento de los ciudadanos" "Poncho Robledo".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-035/2023.

N o.	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción de la publicación
				Asimismo, la publicación fue acompañada de un video en el cual se advierte al <i>Denunciado</i>, portando una playera con el logotipo del Partido Denunciado, emitiendo el siguiente mensaje: "Que tal amigas y amigos, aquí aprovechando el agua en la colonia San Rafael, a unos cuantos metros de la avenida Constitución, por la calle Josefa Ortiz de Domínguez, en medio de un terreno baldío del cual se quejan todas las vecinas y vecinos de esta colonia, porque se ha convertido en una fuente de tiradero, de escombros de basura, de todo tipo de desechos, huele horrible, y en la noche, se convierte además, en un centro, un foco e inseguridad por toda la generación de malvivientes que se vienen a esconder aquí. Así debe haber un lote baldío cerca de tu colonia, que no está atendido y cuyo dueño quien sabe dónde anda ya, y nadie lo atiende y está lleno de maleza, y genera animales y alimañas, y todo tipo de cosas que molestan, a quienes vivimos a su lado, y el gobierno municipal, bien gracias. Estos lugares pueden llegar al extremo inclusive, espacios municipales que se convierten en torres e tres pisos, llenas de desechos tóxicos, químicos, como el que denunciarnos hace unos años, de parte de nosotros, para que el gobierno municipal limpiara uno de sus terrenos que estaba contiguo al Río Santa Catarina, y que había llenado de todo tipo de basura y de tiradero de escombros y todo tipo de sustancias, esto fue un escándalo, no sancionaron a nadie por supuesto, nada más obligaron al municipio a limpiarlo, en cambio, también, en el otro extremo, hemos convertido lotes baldíos, en placitas para niñas y niños, cuyos resultados fueron los mejores esperados, porque en vez de tener un lugar lleno de maleza, y de ratas y de bichos, hicimos una plaza llena de columpios y juegos, para que las niñas y niños, de una colonia como la Chinameca, pudieran tener además de la que ya tenían, y cerquita para que la puedan disfrutar juntos con sus papás y sus abuelos, así podía estar todo Guadalupe, lleno de centros y lugares extras a los que ya se tienen, y poder además reforestar muchísimo mejor, nuestra ciudad, y vivir más tranquilos, y tener una placita cerca de cada una de nuestras casas, que la pasen muy bien, amigas y amigos, esto es posible, solamente se necesita voluntad, creatividad y mucho ingenio"
5	https://www.facebook.com/PonchoRobledoMX	Imagen		Se advierte la cuenta del <i>Denunciado</i> , de la red social Facebook.
7	https://www.nl.gob.mx/funcionarios/mariela-saldivar-villalobos	Imagen		Sin texto.
8	https://www.instagram.com/marielasvmx/	Imagen		Sin texto.
9	https://www.instagram.com/reel/Cs39mAwXzc/?igshid=MTc4MmM1Yml2Ng%3D%3D	Imagen		Sin texto.



Respecto a las imágenes 1 y 2, fueron aportadas por el *Denunciante* con el fin de demostrar que el *Denunciado* es miembro de MC y que recientemente recibió de manos del Secretario de Gobierno del Estado, nombramiento como Director de Enlace y Fortalecimiento Municipal, es decir, que tiene el carácter de funcionario público.

En cuanto a las imágenes 3 y 5 se tiene por acreditado que las redes sociales amparadas bajo los links: <https://www.facebook.com/PonchoRobledoMX> y <https://www.instagram.com/ponchorobledomx/>, pertenecen al *Denunciado* ya que éste reconoció mediante escrito de fecha 11-once de febrero del 2021-dos mil veintiuno, que están registradas y bajo su control, por lo que el fin para las cuales fueron ofrecidas por el *Denunciante* se tuvo por demostrado.

Respecto a las imágenes 7, 8 y 9, se acredita la existencia de la cuenta de Instagram de la *Denunciada* bajo el usuario *marielasvmx* de la cual emanó el *like* materia de denuncia.

4.3. Análisis de las infracciones atribuidas a la *Denunciada*

4.3.1. Caso concreto

El *Denunciante* en su escrito de queja señaló que la *Denunciada* otorgó un *like*²² a la publicación realizada por el diverso *Denunciado* Alfonso Robledo Leal, dentro del rango de una hora después de que éste hizo la publicación, encontrándose dicha funcionaria en días y horas hábiles, lo que pudiera constituir violación a la normatividad electoral.

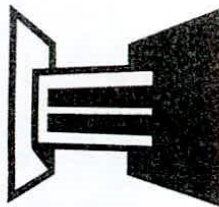
4.3.2. No se acreditan los hechos planteados en el título del presente apartado, atribuidos a la *Denunciada*.

De la adminiculación de las pruebas que obran en el sumario, se advierte que el día 30-treinta de mayo, el *Denunciado* en su perfil personal de la red social de Instagram, realizó una publicación de la cual, la *Denunciada* a través del nombre de usuario *marielasvmx* que tiene registrado y bajo su control aportó un *like*, sin poder desprender con exactitud el día y la hora en que lo llevó a cabo.

En tales condiciones, los elementos de convicción que obran en el sumario, resultan insuficientes para demostrar que la *denunciada* haya realizado el *like* en día y hora hábil, lo que demuestra la inexistencia de los hechos en estudio.

Ello porque para acreditar la veracidad de un hecho en el que el juzgador se valga de una presunción que resulte de indicios, es necesario que se cumplan los principios de

²² "*like*" según su traducción al castellano "me gusta", herramienta utilizada en la plataforma digital conocida como "Facebook".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

la lógica inferencial de probabilidad (que se instituyen como parte de la lógica de probabilidades y de la experiencia misma):

- **Fiabilidad de los hechos o datos conocidos**, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
- **Pluralidad de indicios**, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
- **Pertinencia**, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos, y
- **Coherencia**, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Sin embargo, en el caso específico, no se satisfacen los aludidos principios; veamos por qué.

En cuanto hace al principio de fiabilidad de los datos conocidos, no existe certeza de que la *denunciada*, haya dado su *like* a través de su perfil de usuario en la red social de Instagram bajo el nombre de usuario *marielasvmx* a la publicación del *Denunciado* en día y hora hábil y aun cuando esto hubiere sucedido que ello implique que haya hecho uso indebido de los recursos públicos.

Por su parte, de la imagen allegada por el *Denunciante* respecto al *like*, se estima pertinente y necesario acudir a lo pronunciado en las jurisprudencias 4/2014²³ y 36/2014²⁴, emitidas por la *Sala Superior* con los rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" y "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", en las cuales sostiene que:

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
- Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁴ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En este contexto, de la citada prueba técnica no es posible advertir la fecha y hora en que fue realizado el *like* por parte de la *Denunciada*, solamente se acredita su existencia, sin embargo, no es posible saber con exactitud el día y la hora en que fue ejecutado.

Respecto a los principios de pertinencia y coherencia, es de mencionarse que, la relación entre los indicios, no es posible colegir que se hayan realizado los hechos descritos por el *Denunciante*, pues de su armonización, sólo se acredita que el día 30-treinta de mayo, el *Denunciado* en su perfil personal de la red social de Instagram, realizó una publicación de la que la *denunciada* a través del nombre de usuario *marielesvmx* que tiene registrado y bajo su control aportó un *like*, sin poder desprender con exactitud el día y la hora en que lo llevó a cabo.

En tal estado de las cosas, es factible afirmar que, el *Denunciante* incumplió con la obligación de ofrecer los medios de convicción pertinentes para demostrar el hecho que, a su parecer, constituían violaciones a la normativa electoral, ya que, con la finalidad de acreditar su existencia, únicamente allegó una prueba técnica -la cual carece de hora y fecha en que se realizó el *like*, no obstante, es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos, ello a pesar de recaer en él preponderantemente la carga de la prueba por tratarse de un procedimiento ordinario sancionador.

Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 12/2010²⁵, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

En consecuencia, se estima insuficiente que el *Denunciante* refiera la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas no puede acreditarse los hechos objeto de inconformidad, por lo que es **inexistente** la infracción atribuida a la *denunciada* materia del presente apartado por lo que no se actualiza el indebido uso de recursos públicos o bien que se haya utilizado de manera indebida el tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

4.4. Análisis de las infracciones atribuidas al *Denunciado* y a *MC*

²⁵ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

4.4.1. Caso concreto

En el presente caso, el *Denunciante* alega que con las imágenes difundidas por el *Denunciado* se incurre en actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad, y uso de tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior, dice, ya que desde su nombramiento como servidor público el *Denunciado* a través de sus redes sociales a realizado un sin número de publicaciones donde se le observa participando en eventos y reuniones de MC, o en recorridos, haciendo actos de presencia en distintas partes de la ciudad de Guadalupe, con artículos promocionales de MC, subiendo el material en sus redes sociales en días y horas hábiles.

Con la difusión de la propaganda denunciada, señala que se observa una clara estrategia sistemática del *Denunciado* y de MC para realizar promoción personalizada en su favor y posicionar su imagen de cara al proceso electoral del 2024-dos mil veinticuatro, al tener claras aspiraciones de posicionarse dentro de una candidatura en Guadalupe, Nuevo León, ante las y los ciudadanos de dicha municipalidad, ya que ha realizado otras conductas con esta finalidad.

Los actos ocultan actos anticipados de precampaña y campaña, con la finalidad de promover indebidamente, la ideología, plataforma y personalidades del *Denunciado* y de MC.

4.4.2. Promoción personalizada. No se acredita el elemento temporal y objetivo de las publicaciones denunciadas

En vista de lo anterior, en primer término, se analizarán las publicaciones bajo los numerales 4 y 6 de manera integral, (habida cuenta que se trata de la misma publicación, solo que, en dos redes sociales distintas, como son Facebook e Instagram), tomándose en consideración el contexto en el que se emitieron para identificar inicialmente si constituyen propaganda gubernamental o no.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción de promoción personalizada del *Denunciado* conforme a las siguientes consideraciones.

Se tiene por acreditado el **elemento personal**, ya que el *Denunciado* tiene el carácter de servidor público, a partir del día 01-uno de abril, Director de Enlace y Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

En cuanto al **elemento temporal** no se tiene por acreditado, ya que las publicaciones fueron difundidas cuatro meses antes de que inicie el proceso electoral local 2023-2024, y en autos no obran elementos de prueba que permitan revertir la presunción de que los cuatro meses que separan a la conducta motivo de inconformidad, pueda tener una influencia en el proceso electoral local.

En cuanto al **elemento objetivo** se estima que no se colma, ya que las imágenes y el video denunciados no tienen el carácter de propaganda gubernamental, ya que su contenido no está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico social, cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos y tampoco se desprende que con la difusión de ese tipo de propaganda se pretenda lograr la adhesión o aceptación social en **relación con el trabajo gubernamental**, de acuerdo con los diferentes precedentes de la Sala Superior.²⁶

Además, el hecho de que aparezca el *Denunciado* en las publicaciones, no actualiza por sí solo la infracción denunciada.

Esto es así, ya que ha sido criterio de la *Sala Superior*²⁷ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la norma constitucional en el ámbito electoral, pues es menester que primeramente se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

Bajo este tenor, del análisis al contenido de las publicaciones, se advierte que el *Denunciado* solamente hizo del conocimiento de la ciudadanía, las presuntas quejas interpuestas por habitantes de una colonia de Guadalupe, Nuevo León, sin que denote que haya tenido como finalidad exaltar la imagen, cualidades o acciones del servidor público referido.

Así, del contenido del material se desprende lo siguiente:

- Hace referencia a las presuntas quejas interpuestas por vecinas y vecinos de la colonia San Rafael, en Guadalupe, Nuevo León, respecto a los problemas que les ocasionan los lotes baldíos, tales como acumulación de basura y focos de inseguridad;
- Propone incentivar la urbanización de los lotes baldíos, y en caso de no ser así convertirlos en zonas de descanso y recreación;
- Menciona que, con denuncias ante el municipio de Guadalupe, Nuevo León, se ha logrado su limpieza, tal y como aconteció con un terreno contiguo al municipio de Santa Catarina; y,

²⁶ Ídem pie de página anterior.

²⁷ SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018, entre otros.



- Que en algunos casos, lotes baldíos se han convertido en espacios públicos de sano esparcimiento, como sucedió en la colonia la Chinameca.

En ese tenor, este tribunal no advierte que el material denunciado implique el posicionamiento particular del *Denunciado* ni una exaltación de su persona, es decir, no se advierte que la propaganda denunciada tenga como finalidad exaltar las cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a la persona del servidor público con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía de manera favorable, simplemente se encuentra externando una posible solución a una supuesta problemática, situación que no encuadra en las funciones propias de su cargo, ello, ya que acorde a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno le corresponde al Director de Enlace y Desarrollo Municipal, el mensaje denunciado no corresponde a ninguna de las atribuciones encomendadas al *Denunciado*, sobre todo, porque tratándose de propuestas deben entablarse ante las autoridades competentes y, en cuanto a la promoción de programas, no se demostró que la acción que sugiere se encuentre amparada bajo alguno de orden gubernamental; luego entonces, se reitera que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental, si no un ejercicio de libertad de expresión.

Por tanto, se llega a la conclusión de que ni velada ni explícitamente se promociona de manera indebida al servidor público denunciado, en atención a que no se exalta, de alguna manera, sus cualidades, capacidades o virtudes, por lo cual, aun cuando se pudiera tener por acreditado el elemento personal para la configuración de la infracción denunciada, del análisis al material *Denunciado* no se advierten elementos que permitan a este órgano jurisdiccional tener por acreditado el elemento objetivo.

Por otra parte, si bien el *Denunciante* refiere que el *Denunciado* ha realizado diversas publicaciones en sus redes sociales donde se le observa participando en eventos, reuniones y recorridos de MC, haciendo actos de presencia en distintas partes del municipio de Guadalupe, Nuevo León, con artículos promocionales del aludido ente político, cierto es que no obran en autos elementos probatorios que demuestren las aseveraciones vertidas por el *Denunciante*, además fue omiso en ofrecer los medios probatorios para justificar su dicho.

4.4.3. De las publicaciones denunciadas no es posible desprender actos anticipados de precampaña o campaña

Este órgano jurisdicción arriba a la presente conclusión tomando en consideración lo siguiente.

En el caso en concreto, se estima que las publicaciones en cuestión no pueden ser catalogadas como propaganda de precampaña o campaña y con ellas no se actualiza la infracción denunciada, ya que no es posible advertir que tengan la intención de dar a conocer propuestas, que presenten alguna plataforma electoral, ni se advierten manifestaciones que impliquen una solicitud o llamado al voto a favor o en contra de manera unívoca e inequívoca respecto a algún precandidato, candidato o partido



político en particular.

Las publicaciones hablan acerca de:

- Hace referencia a las presuntas quejas interpuestas por vecinas y vecinos de la colonia San Rafael, en Guadalupe, Nuevo León, respecto a los problemas que les ocasionan los lotes baldíos, tales como acumulación de basura y focos de inseguridad;
- Propone incentivar la urbanización de los lotes, y en caso de no ser así convertirlos en zonas de descanso y recreación;
- Menciona que, con denuncias ante el municipio de Guadalupe, Nuevo León, se ha logrado su limpieza, tal y como aconteció con un terreno contiguo al municipio de Santa Catarina; y,
- Que en algunos casos lotes baldíos se han convertido en espacios públicos de sano esparcimiento, como sucedió en la colonia la Chinameca.

Pues bien, al proceder este tribunal a realizar un análisis integral y contextual de las publicaciones en estudio, se estima que no actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, al no **advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo, o bien, un llamamiento al voto en favor o en contra de algún partido político o actor.**

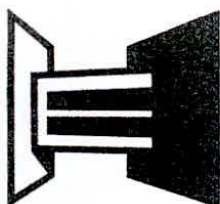
En virtud de que no es posible desprender que las publicaciones, constituyeron un medio para exponer la imagen del *Denunciado* de forma anticipada, de cara al próximo proceso electoral local, sino que, contienen manifestaciones, acordes a los problemas inherentes a los lotes baldíos.

Además, de las publicaciones se puede apreciar que el *Denunciado* en ningún momento se identificó como aspirante, precandidato candidato para contender en algún proceso electoral local o federal.

No pasa desapercibido lo señalado por el *Denunciante* en lo relativo a que el *Denunciado* realizó con las publicaciones, una estrategia sistemática para posicionar su imagen de cara al próximo proceso electoral al tener claras aspiraciones en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, esto, ya que, a parte de las publicaciones ha llevado a cabo otras conductas que lo posicionan ilegal y sistemáticamente frente a las y los ciudadanos de la referida municipalidad

Pues bien, a juicio del *Tribunal*, no se encuentra acreditado en autos, lo señalado por el *Denunciante* dado que es omiso en referir que otras conductas ha llevado a cabo el *Denunciado* que, en conjunto con las publicaciones en estudio, lo hayan posicionado de manera ilegal y sistemática ante la ciudadanía de Guadalupe, Nuevo León.

Asimismo, el *Denunciante* afirma que las publicaciones denunciadas constituyen fraude a la ley, en virtud de que los *Denunciados*, pretenden lograr un posicionamiento



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-056/2023.

frente a la ciudadanía, de cara al proceso electoral 2023-2024.

La *Sala Superior* ha señalado que en el supuesto de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad.

Ante ello para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe:

- a) Precisar la expresión objeto de análisis;
- b) Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y,
- c) Justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural²⁸.

En el caso, el *Denunciante* fue omiso en señalar la expresión o expresiones que debían ser objeto de análisis, así como la expresión a utilizar como parámetro de equivalencia, y solo se limitó a manifestar que los actos Denunciados constituían actos de fraude a la ley realizados por parte del *Denunciado*, lo que denota en consecuencia que no es posible acreditar el presunto fraude a la ley alegado por el *Denunciante*.

En vista de lo anterior, y derivado del análisis de las publicaciones denunciadas, se estima que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, ya que, al haber sido analizadas en forma conjunta e individual, no se advirtieron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo o un llamamiento al voto en favor o en contra de algún actor-partido político.

Dicho esto, aun cuando pudieran actualizarse los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cierto es que, de lo estudiado no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción, ello, porque como ya se señaló, no se trata de propaganda de precampaña o campaña, así como no se emitieron mensajes que estén dirigidos a influir en el electorado a favor del *Denunciado* o de algún precandidato, candidato o partido político en particular, o bien, que se pretenda el rechazo hacia los mismos, además de que, tampoco se aprecia que se estén difundiendo propuestas de precampaña o campaña y mucho menos elementos de una plataforma electoral.

²⁸ Véase las sentencias emitidas dentro de los expedientes con las claves de identificación SUP-REC-803/2021 y SUP-JE-1214/2023.

Ahora bien, de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 2/2023, de la Sala Superior²⁹, las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promeocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

En este sentido, derivado del contenido de las imágenes y videos denunciados, el *Tribunal* concluye que no es posible tener por actualizado el elemento subjetivo atinente a los actos anticipados de precampaña y campaña atribuible al *Denunciado*.

4.4.4. Uso indebido de recursos públicos por la presunta violación al principio de imparcialidad por la inclusión del emblema del partido político MC en la propaganda denunciada en horario oficial

Por otra parte, este tribunal advierte que, el *Denunciante* aduce que mediante la difusión de las publicaciones materia de análisis, se realiza una indebida promoción del partido político MC, ya que el *Denunciado* porta indumentaria del mencionado instituto político, en día y hora hábil, situación que es contraria al artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, del análisis al contenido de los videos denunciados, se desprende que efectivamente que el *Denunciado* porta una camisa en la que de manera directa se observa el emblema del partido político MC, tal como se muestra a continuación:



²⁹ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA"

Pues bien, el artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución Federal*, contempla que los servidores públicos de la Federación, entre otros, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, es decir, no pueden en ningún momento generar actos que pudieran interpretarse que pretenden favorecer o perjudicar a ningún partido o fuerza política.

Además, la *Sala Superior* ha señalado³⁰ que, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Ahora bien, contrario a lo que aduce el *Denunciante*, el *Tribunal* considera que con el solo hecho de que el *Denunciado* portara una camisa con el logotipo de MC, en los videos e imágenes denunciadas, no se realiza indebida promoción de dicho partido político, por lo siguiente.

Como ya se precisó en párrafos anteriores, en la época de la publicación no se estaba en el desarrollo de un proceso electoral constitucional y, en este sentido, los hechos denunciados, acontecieron a mas de cuatro meses antes de que se inicie la próxima contienda electoral.

Por tanto, resulta incuestionable que, para que se actualice la imparcialidad en la contienda, es necesario que los actos denunciados favorezcan de manera indebida a alguno de los contendientes.

En el caso, no ha quedado acreditado de manera indubitable, que las imágenes denunciadas hayan sido producidas, (en el caso de los videos) en horario laboral oficial del *Denunciado*.

En efecto, lo único que se acreditó en autos, la hora y día en que el video se incorporó a las redes sociales bajo el dominio del *Denunciado*, mas no que se haya utilizado recursos públicos para su elaboración, o bien, que se hayan filmado en horario oficial de labores, es decir, ni el *Denunciante* ni la autoridad sustanciadora aportaron al expediente los elementos para acreditarlo; conforme a lo anterior, es un hecho notorio que las publicaciones en las redes sociales pueden ser programadas para su difusión, luego entonces, al no acreditarse que el *Denunciado* hubiera utilizado el tiempo oficial de labores para la grabar el video, se desvanece la responsabilidad que el *Denunciado* le atribuye.

³⁰ SUP-JRC-55/2018.



Ante tal situación de facto, lo que corresponde jurídicamente es declarar la inexistencia con base en el principio de Derecho conocido como *in dubio pro reo* el cual significa que, en caso de duda y ante la insuficiencia de pruebas, se favorecerá al acusado de la comisión de un delito; está basado en el principio de presunción de inocencia.

4.4.6. Los videos denunciados incumplen los *Lineamientos*

Una de las conductas motivo de investigación consistió en la vulneración al interés superior de la niñez por parte del *Denunciado* a través de sus perfiles personales en las redes sociales de Facebook e Instagram.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Ahora bien, la propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados³¹.

Se considera que el contenido del mensaje del *Denunciado* relacionado con el uso de la prenda que utiliza con el logo del partido Movimiento Ciudadano debe considerarse de naturaleza política, ya que trasmite su opinión acerca del uso que se puede o se debe darse a los lotes baldíos que se encuentran en diferentes puntos del área metropolitana y, además, tomando en cuenta su carácter de funcionario público.

Lo anterior es así, dado que el mensaje que se transmite, de acuerdo a la transcripción de las imágenes y los videos en páginas anteriores, es que la administración municipal no atiende la problemática de los lotes baldíos, al expresar que: "*Hay una manera de aprovechar mejor tanta área descuidada en la ciudad. Primero incentivando todo lo posible su urbanización, pero si esto no ocurre, convertirlos en zonas de descanso y recreación para todas y todos los vecinos. Esto es posible. Claro que se necesita*

³¹ Véase el recurso con clave de identificación SUP-REP-36/2021, en el que, entre otras cuestiones, la Sala Superior consideró que la propaganda que difundan los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral. Con respecto a la propaganda política, es criterio de Sala Monterrey que debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.



voluntad, creatividad y determinación. ¿No estaría padre que pasaran estas cosas en Guadalupe y cualquier municipio de NL?"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, el *Denunciado* fue omiso en allegar los permisos y documentos respecto del cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los *Lineamientos*, ante tal situación este Tribunal considera que al hacer identificable a los niños en las publicaciones en estudio es decir los videos publicados en las redes sociales de Facebook e Instagram, y ante la falta de la documentación, el *Denunciado* debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, con el fin de proteger su imagen, dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4º de la *Constitución Federal*, en relación con la protección del interés superior de la niñez, situación que tampoco ocurrió. Por tal razón, se **estima declara la existencia de la infracción denunciada.**

Refuerza lo anterior, lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 20/2019³² de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIÉN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN", en donde se consideró que en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental la forma en que aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el referido consentimiento, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen, y por ende, su derecho a la intimidad, situación que como ya se señaló, no ocurrió en el presente caso.

Así, como ya se estableció, se aprecia la imagen de cuatro menores de edad, respecto de la cual el *Denunciado* no aportó la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de su parte, ni de los padres o de quien ejerza la patria potestad, por lo que, en su caso, se pusieron en riesgo los derechos a la identidad, intimidad, y al honor de la menor que aparece en la publicación.

Por ende, este tribunal estima que se vulneraron las reglas de propaganda por incluir la imagen de cuatro menores de edad, y, en consecuencia, se actualiza la infracción.

4.5. Responsabilidad de MC

Es de señalarse que el *Denunciante* interpuso su escrito de queja, tanto en contra del *Denunciado*, como de MC.

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



Al respecto, tal y como ha quedado debidamente acreditado en la presente resolución, el *Denunciado* fue quien publicó en sus cuentas personales de Facebook e Instagram las publicaciones objeto de sanción; por tanto, el partido político MC, no tiene participación activa en el presente asunto, circunstancia que torna **inexistente** la responsabilidad directa que le atribuye el *Denunciante* y por la cual se le emplazó por parte de la Dirección Jurídica.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO A LA CONDUCTA DE VULNERACIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL POR LA APARICIÓN DE MENORES DE EDAD

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al *Denunciado*, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de cuatro menores de edad, en dos publicaciones, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley³³.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se

³³ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



incurrir en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor.**

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la *Constitución Local*; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero inciso e) de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por las personas físicas o morales se encuentra la amonestación pública y, multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda política.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de dos publicaciones que contenían imágenes donde se identificaron a cuatro menores, en las cuentas de Facebook e Instagram, correspondiente al *Denunciado*, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

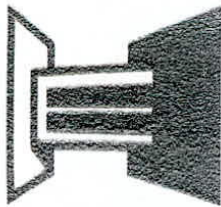
Tiempo. En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas a partir del día 30-treinta de mayo.

Lugar. Fueron publicadas en los perfiles de Facebook e Instagram del *Denunciado*, y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *Denunciado* se dio a través de las redes sociales de Facebook e Instagram.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda política en dos redes sociales, que las imágenes de cuatro menores que ahí aparecen, no cumplen con lo previsto en los *Lineamientos*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

Intencionalidad. En el caso en particular el *Denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Reincidencia. Se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto, lo anterior acorde a la jurisprudencia número 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

NO EXPEDIENTE	FECHA DE SENTENCIA	DENUNCIADO	ACTO	SANCION	CANTIDAD
PES- 214/2021, PES- 215/2021 Y PES-216/2021	08/05/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	\$ 4,481.00	(CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
PES-464/2021	26/08/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	\$ 2,688.60	(DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)
PES-752/2021	26/08/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	\$ 2,688.60	(DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)
PES-667/2021	02/09/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	\$ 4,481.00	(CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
PES-563/2021	02/09/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	\$ 4,481.00	(CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

Como se observa, los precedentes citados sí resultan aplicables, por lo tanto, se acredita la reincidencia del *Denunciado* en relación con la difusión de propaganda política en la que no se tuteló el interés superior de niñez inobservando la normativa electoral.

Acorde a la jurisprudencia 41/2010 se observa que se colman los elementos que exige pues los hechos denunciados en los precedentes acontecieron con anterioridad a los



aquí resueltos, existiendo identidad en el bien jurídico tutelado (interés superior del menor) y los precedentes quedaron firmes antes de que ocurrieran los hechos objeto de inconformidad.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió el *Denunciado*, debe calificarse como **grave ordinaria**³⁴. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La duración de la publicación fue a partir del día 30-treinta de mayo.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- Se acreditó la **reincidencia** en la vulneración al interés superior de la niñez inobservando la normativa electoral.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³⁵, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *Denunciado*, una **multa** por la cantidad de **100 UMAS**³⁶ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *Denunciado*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la probanza contemplada en el apartado B, inciso c), del que se desprende en lo que interesa, la remuneración que percibe el

³⁴ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

³⁵ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

³⁶ En el link <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> se establece que el valor de una UMA para el 1-uno de febrero, asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).



Denunciado con motivo de su cargo como Director de Enlace y Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

6. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Pago de la multa. El *Denunciado* deberá de pagar las multas a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ante ello, se solicita a la citada secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Publicación y vinculación³⁷. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

Asimismo, se vincula al *Instituto Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de Internet oficial.

7. RESOLUTIVOS

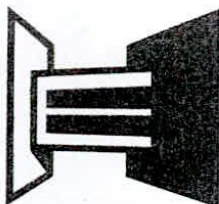
En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 358 y 369 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la **INEXISTENCIA** de las conductas referentes a promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña y la utilización de tiempo oficial de labores en beneficio de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

SEGUNDO. Es **EXISTENTE** la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad en propaganda política, atribuida al *denunciado*, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado

³⁷ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-655/2023.

en funciones MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO, con el voto particular en **contra** del Magistrado JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA, siendo ponente en **reasignación**, la primera de los magistrados mencionados, ante la presencia de la licenciada YURIDIA GARCÍA JAIME, Secretaria General de Acuerdos que autoriza. DOY FE.


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES


LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

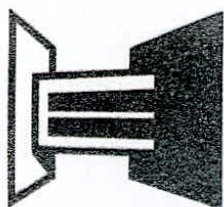
VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL MAGISTRADO JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-55/2023

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por mis compañeros Magistrados, con fundamento en el artículo 316, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se formula el siguiente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** en el expediente identificado con la clave POS-055/2023. Al respecto, expongo las consideraciones que sostienen el criterio del suscrito, para la resolución del presente asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendientes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por el *denunciante*:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

a) **Pruebas técnicas.** Consistentes en siete impresiones a color³⁸, las cuales fueron allegadas al escrito de denuncia.

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*³⁹, en fecha 09-nueve de junio, mediante la cual verificó el contenido de los portales de internet amparados bajo los siguientes links:

- https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rva=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/renuncia-robledo-al-pan-se-suma-a-mc/ar2577244?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a==
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=809638473853376&set=a.289095289241033&type=3>
- <https://www.instagram.com/ponchorobledomx/>
- <https://www.instagram.com/reel/Cs39mAwgXzc/?igshid=MTc4MmM1YmI2Ng%3D%3D>
- <https://www.facebook.com/PonchoRobledoMX>
- <https://www.facebook.com/PonchoRobledoMX/videos/3493101530948159>

b) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del escrito⁴⁰ signado por el denunciado, en contestación al requerimiento que le fuera realizado por el *Instituto Estatal*, mediante oficio número SE/CEE/209/2021, en el que manifestó:

El nombre o nombres de los usuarios, perfil o dirección electrónica de las cuentas de redes sociales que tiene registradas bajo su control son:

- www.facebook.com/ponchorobledomx;
- www.twitter.com/ponchorobledomx;
- www.instagram.com/ponchorobledomx; y,
- www.youtube.com/ponchorobledomx.

c) **Documentales públicas.** Consistentes en las copias certificadas del escrito y anexos que acompañaron⁴¹, así como del escrito⁴² de fechas 05-cinco, 06-seis y 22-veintidós de junio, ante el *Instituto Estatal*, el Director Jurídico de la oficina de la Secretaría de Administración del gobierno del estado de Nuevo León y el Encargado de la Dirección Administrativa de la Oficina del Secretario General de Gobierno –en contestación a los requerimientos vía oficios IEEPCNL/SE/512/2023, IEEPCNL/SE/516/2023 e IEEPCNL/SE/692/2023– e informaron en lo que interesa que:

³⁸ Visibles a fojas once a diecisiete de autos.

³⁹ Visible a fojas cuarenta y tres a cincuenta y uno de autos.

⁴⁰ Probanza que obra a foja cincuenta y dos de autos.

⁴¹ Visible a fojas cincuenta y cuatro a sesenta y seis de autos.

⁴² Probanza que obra a fojas ciento uno a ciento tres de autos.

- El *denunciado* presta sus servicios profesionales como Director de Enlace y Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno, a partir de 01-uno de abril, anexando su recibo de nómina correspondiente;
- Las funciones y responsabilidades de su cargo se encuentran contempladas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; y,
- No se tiene antecedentes que el *denunciado* haya contado con vacaciones, licencia, permiso o alguno otro en fecha 30-treinta de mayo.

d) Documental pública. Consistente en el escrito y anexo que acompañó⁴³, en fecha 19-diecinueve de junio, ante el *Instituto Estatal*, el Secretario de Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Nuevo León –en contestación al requerimiento vía oficio IEEPCNL/SE/669/2023– e informó que:

- No se utilizaron recursos públicos, humanos y/o materiales para la difusión de los videos objeto de la causa encontrados en la red social de Facebook e Instagram.

e) Documental pública. Consistente en el escrito⁴⁴ signada por la *denunciada*, en su carácter de Directora General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, en contestación al requerimiento que le fuera realizado por el *Instituto Estatal*, mediante oficio número IEEPCNL/SE/667/2023, en el que manifestó:

El nombre o nombres de los usuarios, perfil o dirección electrónica de las cuentas de redes sociales que tiene registradas bajo su control la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria:

- facebook@cemrdenl;
- [instagram.@mejoraregulatorianl](https://www.instagram.com/mejoraregulatorianl); y,
- Dicha comisión no tiene registrada y/o bajo su control la cuenta bajo el nombre @marielasvmx en Instagram.

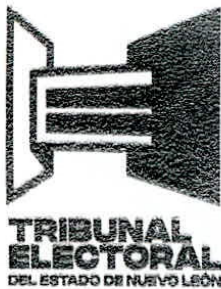
f) Documental pública. Consistente en los escritos y anexos que acompañó⁴⁵, en fechas 20-veinte y 29-veintinueve de junio, ante el *Instituto Estatal*, el Director Jurídico de la oficina de la Secretaría de Administración del gobierno del estado de Nuevo León –en contestación a los requerimientos vía oficios IEEPCNL/SE/668/2023 e IEEPCNL/SE/749/2023– e informó en lo que interesa que:

- Dentro de los registros con que cuenta la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, no se tiene antecedente de que se haya

⁴³ Visible a fojas setenta y ocho a ochenta y uno de autos.

⁴⁴ Probanza que obra a fojas ochenta y tres a ochenta y cinco de autos.

⁴⁵ Visibles a fojas ochenta y ocho a noventa y cuatro, ciento veintidós a ciento veinticinco y ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cuatro de autos.



utilizado capital humano adscrito a la nómina para la planeación, realización o difusión del video;

- La *denunciada* cuenta con un horario de lunes a viernes de 8:00-ocho horas a 17:00-diecisiete horas;
- No se cuenta con documento que la *denunciada* haya contado con vacaciones, licencia, permiso o alguno en fecha 30-treinta de mayo; y,
- Los ingresos que percibe la *denunciada* con motivo de su cargo.

g) Documental pública. Consistente en el escrito⁴⁶, presentado en fecha 14-catorce de julio, ante el *Instituto Estatal*, por el Secretario de Economía del estado de Nuevo León –en contestación al requerimiento vía oficio IEEPCNL/SE/976/2023– e informó en lo que interesa que:

- Dentro de los registros con que cuenta no se tiene solicitud de la *denunciada* para vacaciones, licencia, permiso o cualquier otra denominación en fecha 30-treinta de mayo;
- La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Economía, dotado de autonomía técnica, operativa y de gestión que le permite actuar y realizar actividades de forma autónoma;
- Los ingresos que percibe la *denunciada* con motivo de su cargo.

h) Documental privada. Consistente en el escrito signado por la *denunciada* –en contestación al requerimiento vía oficio IEEPCNL/SE/744/2023– del que se señaló lo siguiente:

El nombre o nombres de los usuarios, perfil o dirección electrónica de las cuentas de redes sociales que tiene registradas bajo su control de manera personal y como Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria son:

- Facebook: @marielasaldivary;
- Instagram: @marielasvmx⁴⁷;
- Twitter: @marielasvmx; y,
- Tiktok: @marielasvmx..

C. Pruebas ofrecidas por los *denunciados*.

- a) Presuncional legal y humana.
- a) Instrumental de actuaciones.

D. Pruebas ofertadas por MC.

- a) Presuncional legal y humana.

⁴⁶ Visible a fojas ciento cincuenta y cinco a ciento ochenta y uno de autos.

⁴⁷ Obra la documental privada rendida por Meta Platforms Inc que el presente usuario se encuentra a nombre de la *denunciada*.



b) Instrumental de actuaciones.

5.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

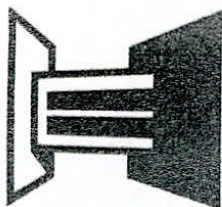
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN⁴⁸.

4.3. No se acreditó que la *denunciada* haya dado un like a través de su perfil personal de la red social de Instagram bajo el usuario marielasvmx en horario y día hábil a la publicación difundida el día 30-treinta de mayo por el *denunciado* a través de la red social de Instagram

No se acreditan los hechos planteados en el título del presente apartado, atribuidos a la *denunciada*, que sería el paso previo para determinar, en su caso, si hay o no violación a las normas electorales.

De la administración de las pruebas que obran en el sumario, se concluye que efectivamente el día 30-treinta de mayo, el *denunciado* en su perfil personal de la red social de Instagram, realizó una publicación de la cual, la *denunciada* a través del nombre de usuario marielasvmx que tiene registrado y bajo su control aportó un like, sin poder desprender con exactitud el día y la hora en que lo llevó a cabo.

En tales condiciones, los elementos de convicción que obran en el sumario, resultan insuficientes para demostrar que la *denunciada* haya realizado el like en día y hora hábil, lo que demuestra la inexistencia de los hechos en estudio.

Ello porque para acreditar la veracidad de un hecho en el que el juzgador se valga de una presunción que resulte de indicios, es necesario que se cumplan los principios de la lógica inferencial de probabilidad (que se instituyen como parte de la lógica de probabilidades y de la experiencia misma):

- **Fiabilidad de los hechos o datos conocidos**, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
- **Pluralidad de indicios**, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
- **Pertinencia**, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos, y
- **Coherencia**, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Sin embargo, en el caso específico, no se satisfacen los aludidos principios; veamos por qué.

⁴⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

En cuanto hace al principio de fiabilidad de los datos conocidos, no existe certeza de que la *denunciada*, haya dado su like a través de su perfil de usuario en la red social de Instagram bajo el nombre de usuario marielasvmx a la publicación del *denunciado* en día y hora hábil.

Por su parte, de la imagen allegada por el *denunciante* respecto al like, se estima pertinente y necesario acudir a lo pronunciado en las jurisprudencias 4/2014⁴⁹ y 36/2014⁵⁰, emitidas por la *Sala Superior* con los rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" y "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", en las cuales sostiene que:

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
- Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En este contexto, de la citada prueba técnica no es posible advertir la fecha y hora en que fue realizado el like por parte de la *denunciada*, solamente se acredita su existencia, sin embargo, no es posible saber con exactitud el día y la hora en que fue ejecutado.

Respecto a los principios de pertinencia y coherencia, es de mencionarse que, la relación entre los indicios, no es posible colegir que se hayan realizado los hechos descritos por el *denunciante*, pues de su armonización, sólo se acredita que el día 30-treinta de mayo, el *denunciado* en su perfil personal de la red social de Instagram, realizó una publicación de la que la *denunciada* a través del nombre de usuario marielasvmx que tiene registrado y bajo su control aportó un like, sin poder desprender con exactitud el día y la hora en que lo llevó a cabo.

En tal estado de las cosas, es factible afirmar que, el *denunciante* incumplió con la obligación de ofrecer los medios de convicción pertinentes para demostrar el hecho que, a su parecer, constituían violaciones a la normativa electoral, ya que, con la

⁴⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁵⁰ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

finalidad de acreditar su existencia, únicamente allegó una prueba técnica -la cual carece de hora y fecha en que se realizó el like⁵¹-, no obstante, es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos, ello a pesar de recaer en él preponderantemente la carga de la prueba por tratarse de un procedimiento ordinario sancionador.

Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 12/2010⁵², emitida por la Sala Superior bajo el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

En consecuencia, se estima insuficiente que el *denunciante* refiera la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas no puede acreditarse los hechos objeto de inconformidad, por lo que es **inexistente** la infracción atribuida a la *denunciada* materia del presente apartado.

4.4. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.4.1. Calidades del *denunciado* y aplicabilidad de los *Lineamientos*

Es un hecho reconocido⁵³ por el propio *denunciado* que es partidario de la ideología de MC, haciendo evidente su condición de simpatizante del aludido ente político.

Por otra parte, los *Lineamientos* en su numeral 2, inciso f), contempla como sujetos obligados a las **personas físicas o morales** que se encuentren vinculadas directamente a otros de los sujetos mencionados en dicho artículo, como lo son los partidos políticos y en virtud de que el propio *denunciado* **reconoce** de manera expresa el nexo existente entre él y el partido político MC, al mencionar que es partidario de su ideología, así como resulta ser simpatizante, es por lo que sin lugar a dudas le son aplicables los *Lineamientos*.

⁵¹ Asimismo, de la prueba contemplada en el apartado B, inciso a), se puede acreditar que la publicación del *denunciado* tiene un like de la *denunciada*, sin embargo, no es posible desprender la hora y fecha en que se verificó.

⁵² Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁵³ Véase su escrito de contestación rendido en fecha 02-dos de junio en el procedimiento ordinario sancionador con la clave de identificación POS-032/2023.

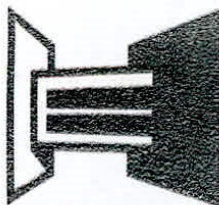


Asimismo, de la probanza contemplada en el apartado B, inciso c), se demuestra que el *denunciado* presta sus servicios profesionales como Director de Enlace y Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno, a partir de 01-uno de abril, es decir, tiene el carácter de servidor público

4.4.2. Existencia y titularidad de las cuentas

De las probanzas contempladas en el apartado A, inciso a), en relación al diverso B) inciso a), se acredita plenamente la existencia de lo siguiente:

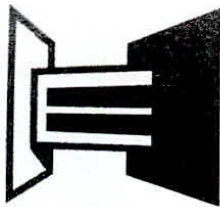
No.	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción de la publicación
1	https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/renuncia-robledo-al-pan-se-suma-a-mc/ar2577244?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a=-	Nota periodística		Se observa una nota periodística de fecha 27-veintisiete de marzo, en la página del medio de comunicación digital "El Norte", cuyo título es: "Renuncia Robledo al PAN: se suma a MC".
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=809638473853376&set=a.289095289241033&type=3	Imagen		Se advierte una publicación realizada el 05-cinco de mayo, en la cuenta del denunciado, en la red social Facebook, en donde se observa la leyenda: "Ayer recibí de manos del Secretario General de Gobierno de Nuevo León, Dr. Javier Navarro Velasco, el nombramiento de Director de Enlace y Fortalecimiento Municipal". "Que privilegio poder trabajar esta vez por el desarrollo y la grandeza de nuestro Estado, desde lo local, apoyando y desarrollando a todos y cada uno de nuestros municipios." "Hagamos a Nuevo León, la locomotora de México una vez más. ¡¡vamos a darle!!". Dicha publicación en la cual se observa al Denunciado, recibiendo su nombramiento como Director de Enlace y Fortalecimiento Municipal de parte del Secretario General de Gobierno de Nuevo León.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

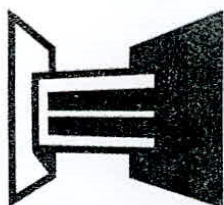
No.	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción de la publicación
3	https://www.facebook.com/PonchoRobledoMX/	Imagen		Se advierte la cuenta del denunciado, de la red social Facebook.
4	https://www.facebook.com/PonchoRobledoMX/videos/3493101530948159	Imagen		Se observa una publicación realizada a las 10:06-diez horas con seis minutos, del día 30-treinta de mayo, en la cuenta del denunciado, de la red social Facebook, en donde se observa el texto siguiente: <i>"Los terrenos baldíos</i> <i>¿Te imaginas que se aprovecharan esos lotes baldíos prácticamente abandonados y llenos de escombros, basura y generadores de inseguridad, en parques y placitas para tu colonia?</i> <i>Hay un manera de aprovechar mejor tanta área descuidada en la ciudad. Primero incentivando todo lo posible su urbanización pero si esto no ocurre, convertirlos en zonas de descanso y recreación para todas y todos los vecinos.</i> <i>Esto es posible. Claro que se necesita voluntad, creatividad y determinación. ¿No estaría padre que pasaran estas cosas en Guadalupe y cualquier municipio de NL?"</i> Además, en la imagen se observa un paisaje al parecer, la ciudad de Guadalupe, Nuevo León, y el Cerro de la Silla, y en la parte superior se desprende la imagen de un águila, entre el texto: "Guadalupe si tiene opción: El Movimiento de los ciudadanos" "Poncho Robledo". Asimismo, la publicación fue acompañada de un video en el cual se advierte al denunciado, portando una playera con el logotipo del Partido denunciado, emitiendo el siguiente mensaje:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente: 2023-POS-055/2023.

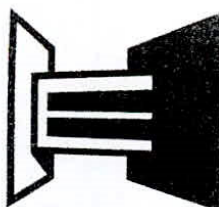
No.	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción de la publicación
				"Que tal amigas y amigos, aquí aprovechando el agua en la colonia San Rafael, a unos cuantos metros de la avenida Constitución, por la calle Josefa Ortiz de Domínguez, en medio de un terreno baldío del cual se quejan todas las vecinas y vecinos de esta colonia, porque se ha convertido en una fuente de tiradero, de escombros de basura, de todo tipo de desechos, huele horrible, y en la noche, se convierte además, en un centro, un foco e inseguridad por toda la generación de malvivientes que se vienen a esconder aquí. Así debe haber un lote baldío cerca de tu colonia, que no está atendido y cuyo dueño quien sabe dónde anda ya, y nadie lo atiende y está lleno de maleza, y genera animales y alimañas, y todo tipo de cosas que molestan, a quienes vivimos a su lado, y el gobierno municipal, bien gracias. Estos lugares pueden llegar al extremo inclusive, espacios municipales que se convierten en torres e tres pisos, llenas de desechos tóxicos, químicos, como el que denunciábamos hace unos años, de parte de nosotros, para que el gobierno municipal limpiara uno de sus terrenos que estaba contiguo al Río Santa Catarina, y que había llenado de todo tipo de basura y de tiradero de escombros y todo tipo de sustancias, esto fue un escándalo, no sancionaron a nadie por supuesto, nada más obligaron al municipio a limpiarlo, en cambio, también, en el otro extremo, hemos convertido lotes baldíos, en placitas para niñas y niños, cuyos resultados fueron los mejores esperados, porque en vez de tener un lugar lleno de maleza, y de ratas y de bichos, hicimos una plaza llena de columpios y juegos, para que las niñas y niños, de una colonia como la Chinameca, pudieran tener además de la que ya tenían, y cerquita para que la pueden disfrutar juntos con sus papás y sus abuelos, así podía estar todo Guadalupe, lleno de centros y lugares extras a los que ya se tienen, y poder además reforestar muchísimo mejor, nuestra ciudad, y vivir más tranquilos, y tener una placita cerca de cada una de nuestras casas, que la pasen muy bien, amigas y amigos, esto es posible, solamente se necesita



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PQS-055/2023.

No.	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción de la publicación
				voluntad, creatividad y mucho ingenio"
5	https://www.instagram.com/poncherobledomx/	Imagen		Se advierte la cuenta del denunciado, de la red social Instagram.
6	https://www.instagram.com/reel/Cs39mAwgXzc/?igshid=Mjc4MmM1Yml2Ng%3D%3D	Video		Se observa una publicación del día 30-treinta de mayo, en la cuenta del denunciado, de la red social Instagram, en donde se observa el texto siguiente: <i>"Los terrenos baldíos</i> <i>¿Te imaginas que se aprovecharan esos lotes baldíos prácticamente abandonados y llenos de escombros, basura y generadores de inseguridad, en parques y placitas para tu colonia?</i> <i>Hay un manera de aprovechar mejor tanta área descuidada en la ciudad. Primero incentivando todo lo posible su urbanización pero si esto no ocurre, convertirlos en zonas de descanso y recreación para todas y todos los vecinos.</i> <i>Esto es posible. Claro que se necesita voluntad, creatividad y determinación. ¿No estaría padre que pasaran estas cosas en Guadalupe y cualquier municipio de NL?"</i> Asimismo, en la imagen se observa un paisaje al parecer, la ciudad de Guadalupe, Nuevo León, y el Cerro de la Silla, y en la parte superior se desprende la imagen de un águila, entre el texto: "Guadalupe si tiene opción: El Movimiento de los ciudadanos" "Poncho Robledo". Asimismo, dicha publicación fue acompañada de un video en el cual se advierte al Denunciado, portando una playe con el logotipo del Partido



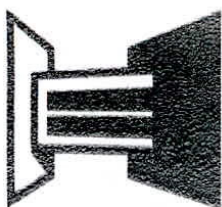
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Fiscalización número POS-055/2023.

No.	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción de la publicación
				denunciado, emitiendo el siguiente mensaje: "Que tal amigas y amigos, aquí aprovechando el agua en la colonia San Rafael, a unos cuantos metros de la avenida Constitución, por la calle Josefa Ortiz de Domínguez, en medio de un terreno baldío del cual se quejan todas las vecinas y vecinos de esta colonia, porque se ha convertido en una fuente de tiradero, de escombros de basura, de todo tipo de desechos, huele horrible, y en la noche, se convierte además, en un centro, un foco e inseguridad por toda la generación de malvivientes que se vienen a esconder aquí. Así debe haber un lote baldío cerca de tu colonia, que no está atendido y cuyo dueño quien sabe dónde anda ya, y nadie lo atiende y está lleno de maleza, y genera animales y alimañas, y todo tipo de cosas que molestan, a quienes vivimos a su lado, y el gobierno municipal, bien gracias. Estos lugares pueden llegar al extremo inclusive, espacios municipales que se convierten en torres e tres pisos, llenas de desechos tóxicos, químicos, como el que denunciarnos hace unos años, de parte de nosotros, para que el gobierno municipal limpiara uno de sus terrenos que estaba contiguo al Río Santa Catarina, y que había llenado de todo tipo de basura y de tiradero de escombros y todo tipo de sustancias, esto fue un escándalo, no sancionaron a nadie por supuesto, nada más obligaron al municipio a limpiarlo, en cambio, también, en el otro extremo, hemos convertido lotes baldíos, en placitas para niñas y niños, cuyos resultados fueron los mejores esperados, porque en vez de tener un lugar lleno de maleza, y de ratas y de bichos, hicimos una plaza llena de columpios y juegos, para que las niñas y niños, de una colonia como la Chinameca, pudieran tener además de la que ya tenían, y cerquita para que la pueden disfrutar juntos con sus papás y sus abuelos, así podía estar todo Guadalupe, lleno de centros y lugares extras a los que ya se tienen, y poder además reforestar muchísimo mejor, nuestra ciudad, y vivir más tranquilos, y tener una

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

No.	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción de la publicación
				placita cerca de cada una de nuestras casas, que la pasen muy bien, amigas y amigos, esto es posible, solamente se necesita voluntad, creatividad y mucho ingenio".
7	https://www.nl.gob.mx/fun-ciones/mariela-salvador-vitalobas	Imagen		Sin texto.
8	https://www.instagram.co/m/marielasvmx/	Imagen		Sin texto.
9	https://www.instagram.co/m/reel/Cs39mAwXzc/?igshid=MTc4MmM1Yml2Ng%3D%3D	Imagen		Sin texto.

En primer término, no serán materia de análisis las publicaciones contempladas en los numerales 1 y 2, dado que la intención de ofertarlas por parte del *denunciante* obedece a demostrar que el *denunciado* es miembro activo de MC -hecho reconocido por el incoado al referir ser simpatizante y compartir la ideología del ente político- así como el carácter de servidor público que éste ostenta al ser Director de Enlace y Fortalecimiento Municipal- es decir, hechos plenamente acreditados en autos.

En segundo lugar, no serán materia de análisis las publicaciones amparadas en los números 3 y 5 al tener por acreditado que las redes sociales amparadas bajo los links: <https://www.facebook.com/PonchoRobledoMX> y <https://www.instagram.com/ponchorobledomx/>, pertenecen al *denunciado* ya que éste reconoció mediante escrito de fecha 11-once de febrero del 2021-dos mil veintiuno, que están registradas y bajo su control, por lo que el fin para las cuales fueron ofrecidas por el *denunciante* se tuvo por demostrado.

Por último, no serán analizadas las publicaciones amparadas bajo los numerales 7, 8 y 9, dado que se ofrecieron para acreditar el carácter de servidora pública de la *denunciada*, la existencia de la cuenta de Instagram bajo el usuario marielasvmx de la cual emanó el like materia de estudio en el apartado 4.3. de la presente resolución, así como la existencia del aludido me gusta, situaciones que se encuentran acreditadas.

Por último al haber sido materia de estudio el like realizado por la *denunciada* a la publicación difundida por el *denunciado* en fecha 30-treinta de mayo, a través de su perfil personal de la red social de Instagram y al decretarse la inexistencia de los hechos de inconformidad materia de la queja presentada por el *denunciante* en contra de la *denunciada*, que consistían en que el presunto like se llevó a cabo en día y hora hábil -lo que no se acreditó- es por lo que no serán materia de estudio las conductas de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición de menores de edad, en contra de la *denunciada*.

4.5. Análisis de las infracciones

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con su realización se contravino la norma electoral, específicamente la comisión de actos anticipados de precampaña-campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4.5.1. Promoción personalizada

El artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal* establece, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

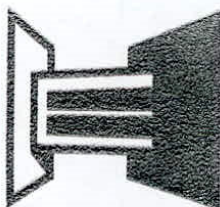
Mientras que el artículo 43, párrafo séptimo de la *Constitución Local*, prevé una disposición similar, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

Asimismo, el artículo 370, fracción I de la citada *Ley Electoral* estatuye que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

La mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental⁵⁴ con imágenes,

⁵⁴ La *Sala Superior* en las ejecutorias emitidas en los expedientes identificados con claves SUP-RAP-74/2011 y acumulados, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018 y acumulados, ha sostenido que la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PQS-055/2023.

voces o nombres de servidores públicos no implica, de suyo, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales, o que esté al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 o en el ámbito de temporalidad previsto en el numeral 41 de la propia *Constitución Federal*⁵⁵.

Además la *Sala Superior*,⁵⁶ ha sostenido en cuanto a la interpretación y alcance del artículo 134 de la *Constitución Federal*, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015⁵⁷, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, la *Sala Superior* definió los elementos para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional:

- d) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- e) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- f) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

⁵⁵ De esta forma lo pronunció la *Sala Especializada*, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSC-10/2015.

⁵⁶ Así lo ha manifestado, entre otras, en las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009.

⁵⁷ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

4.5.2. Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 347, fracción XIV de la *Ley Electoral* establece una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas.

Por otro lado, el artículo 370, fracción III de la citada *Ley Electoral* regula que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Si bien la *Ley Electoral*, no hace distinción entre actos anticipados de precampaña o de campaña, a pesar de que sí establece, en su artículo 370, fracción III, que se instruirá un procedimiento especial sancionador cuando se denuncien éstas, resulta válido concluir que la sanción por dichas conductas proscritas, se encuentra acogida por el artículo 347, fracción XIV, en razón de que tutela el mismo bien jurídico, consistente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda⁵⁸.

Pues bien, acorde con lo establecido en el artículo 136, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, se entiende por actos de precampaña electoral (permitidos) las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 136, párrafo tercero de la *Ley Electoral* dispone que se entiende por propaganda de precampaña (permitida) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por esa legislación y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Asimismo, el artículo 159, primer párrafo de la *Ley Electoral*, refiere que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a los ciudadanos las candidaturas registradas.

⁵⁸ Así lo convalidó la *Sala Monterrey*, al resolver las sentencias dictadas dentro de los expedientes con las claves de identificación SM-JDC-292/2018, SM-JDC-332/2018, SM-JDC-483/2018, entre otros.



En este tenor, para la realización de actos anticipados, la *Sala Superior*⁵⁹ ha establecido que para su actualización se necesita la coexistencia de tres elementos, y con que uno de ellos se desvirtúe no se tendrán por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Los elementos de los actos anticipados de precampaña, son los siguientes:

- d) **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidato o un aspirante.
- e) **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado–; la *Sala Superior* estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas⁶⁰ e inequívocas⁶¹ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además éstas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral⁶².
- f) **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de precampañas.

Los elementos de los actos anticipados de campaña, son los siguientes:

- d) **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- e) **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado–; en el presente caso la *Sala Superior* estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además éstas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral⁶³.
- f) **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de campañas.

Con lo anterior se advierte que para la acreditación del elemento subjetivo se debe

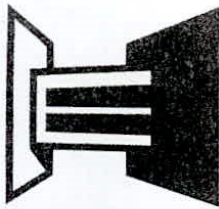
⁵⁹ Véanse los elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADO, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 entre otros.

⁶⁰ Conforme a la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa."

⁶¹ De acuerdo a la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".

⁶² Así lo estableció *Sala Superior*, mediante la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁶³ Así lo estableció la *Sala Superior*, mediante la jurisprudencia 4/2018.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa en palabras: "vota por", "elige a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo); "vota en contra de"; "rechaza a", o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

En segundo término, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones objeto de inconformidad hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje llegó a la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la tesis XXX/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

Como tercer punto, se debe analizar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de inconformidad, de acuerdo con:

4. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
5. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y,
6. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

4.5.3. Prohibición de uso indebido de recursos públicos y su acreditación como infracción a la normativa electoral

La reforma electoral del año dos mil siete, trajo diversos cambios entre los que se encuentran los contenidos en el artículo 134⁶⁴ de la *Constitución Federal* estableciéndose lo siguiente:

- d) Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- e) Además, contempló que cualquiera que fuese la modalidad de comunicación

⁶⁴ El artículo 43, párrafo sexto de la *Constitución Local*, prevé disposiciones similares, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.



utilizada, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

- f) Por último, las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizaran el cumplimiento de lo señalado, incluyendo el **régimen de sanciones** a que dé lugar.

Es decir, el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* establecen, por una parte, una norma en la cual se contempla que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda.

Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad relativo a que no exista una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes⁶⁵.

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para todo servidor público en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes⁶⁶.

De lo anterior se desprende que la norma constitucional en cuestión tutela dos bienes jurídicos:

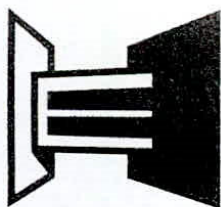
- 3) La **imparcialidad** con la que deben actuar los servidores públicos y;
- 4) La **equidad** en los procesos electorales.

En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se **utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos**, ni los servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes

⁶⁵ Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-678/2015.

⁶⁶ Véase la tesis V/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

rectores de la actuación de los servidores públicos, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar los aludidos principios.

La *Sala Superior* establece que se violenta el principio de imparcialidad en la contienda electoral cuando **cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda**⁶⁷.

Bajo lo anterior, el artículo 350 de la *Ley Electoral* contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, **sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos**, estableciendo como sanción por su incumplimiento multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Empero, con la regla contenida en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, no se pretende limitar las actividades encomendadas a los funcionarios públicos, ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

Ante ello, la intervención de servidores públicos en actos atinentes o con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral** si no difunden, mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales⁶⁸.

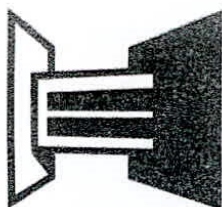
En consecuencia, la disposición constitucional no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben realizar ante su cargo, y menos prohibir que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que esto podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública a la que están obligados a cumplir en beneficio de la ciudadanía⁶⁹.

Ahora bien, los precedentes que originaron la integración de aludida tesis de jurisprudencia citada en el párrafo que precede, la *Sala Superior* considero dentro de

⁶⁷ Criterio sustentado por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-27/2013.

⁶⁸ Véase la jurisprudencia 38/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

⁶⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-REC-145/2018 y acumulado.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PQS-055/2023.

los expedientes con claves de identificación SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009, así como la diversa emitida en los recursos SUP-RAP-206/2012 y su acumulado, que: *"lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio".*

Esto implica que un sujeto que tenga la dualidad de calidad ciudadano-servidor público, seguirá teniendo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad y, además, no influir en la equidad de la contienda electoral.

Es por ello que para la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda es necesario que se acredite que el funcionario público en el ejercicio de su cargo:

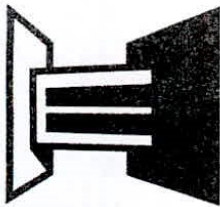
- d) Haya difundido un mensaje que implique su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico.
- e) La intención de persuadir para la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política y;
- f) Que dicha actuación se de en el contexto de un proceso electoral.

Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, se requiere que el sujeto activo de la conducta - servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia persuadiendo con ello la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política en un proceso electoral.

4.5.4. Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

Acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"⁷⁰.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado⁷¹ a través de la jurisprudencia 5/2017⁷², de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS

⁷⁰ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

⁷¹ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

⁷² Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia



MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

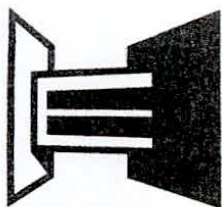
Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*⁷³ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

⁷³ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

4.5. Caso concreto

Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es menester recordar que se interpuso una queja en contra del *denunciado* por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña-campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad.

Lo anterior, ya que desde su nombramiento como servidor público el *denunciado* a través de sus redes sociales a realizado un sin número de publicaciones donde se le observa participando en eventos y reuniones de MC, o en recorridos, haciendo actos de presencia en distintas partes de la ciudad de Guadalupe, con artículo promocionales de MC, subiendo el material en sus redes sociales en días y horas hábiles.

De las aludidas conductas se desprende que el *denunciado* en día y hora hábil se encontraba en Guadalupe, Nuevo León, grabando videos con indumentaria de MC para difundirlo en sus redes sociales, esto con fines partidistas, buscando privilegiarse a través de su puesto en la administración pública para buscar una candidatura, así como desviar recursos propios del gobierno del Estado en beneficio propio.

Con la difusión de la propaganda denunciada, se observa una clara estrategia sistemática del *denunciado* y de MC para realizar promoción personalizada en su favor y posicionar su imagen de cara al proceso electoral del 2024-dos mil veinticuatro, al tener claras aspiraciones de posicionarse dentro de una candidatura en Guadalupe, Nuevo León, ante las y los ciudadanos de dicha municipalidad, ya que ha realizado otras conductas con esta finalidad.

Los actos ocultan actos anticipados de precampaña y campaña, con la finalidad de promover indebidamente, la ideología, plataforma y personalidades del *denunciado* y de MC.



En vista de lo anterior, en primer término, se analizarán las publicaciones bajo los numerales 4 y 6 de manera integral, tomándose en consideración el contexto en el que se emitieron para identificar inicialmente si constituyen propaganda gubernamental o no.

Para ello, la Sala Superior ha definido a la propaganda gubernamental como *toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo*⁷⁴.

Nos encontramos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de propaganda gubernamental, al ser publicaciones que contienen un mensaje donde es posible advertir acciones gubernamentales como lo es la limpieza y rehabilitación de lotes baldíos para ser convertidos en parques y plazas públicas, buscando una aceptación, adhesión o apoyo de la ciudadanía.

4.5.1. No se acredita el elemento temporal y objetivo de las publicaciones denunciadas

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción de promoción personalizada del denunciado conforme a las siguientes consideraciones.

Respecto al **elemento personal**, se advierte que las publicaciones contienen la imagen del denunciado, quien acorde a la probanza contemplada en el apartado B, inciso c), tiene el carácter de servidor público, al ser a partir del día 01-unos de abril, Director de Enlace y Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

⁷⁴ Véase las sentencias con claves de identificación SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.

En lo referente al **elemento temporal** no se tiene por acreditado ya que las publicaciones fueron difundidas a poco más de 4-cuatro meses de que inicie el proceso electoral local 2023-2024, y en autos no obran elementos de prueba que permitan revertir la presunción de que los 4-cuatro meses que separan a la conducta motivo de inconformidad pueda tener una influencia en el proceso electoral local.

En cuanto al **elemento objetivo** se estima que no se colma, pues al analizar la propaganda denunciada se advierte que su finalidad es mencionar las quejas interpuestas por vecinas y vecinos de la colonia San Rafael, en Guadalupe, Nuevo León, respecto a los problemas que les ocasionan los lotes baldíos, que se ha procedido a hacer del conocimiento de esto a través de denuncias al municipio y derivado de ello han procedido a la limpieza de los lotes, así como algunos se han convertido en espacios públicos -plazas municipales- para el sano esparcimiento de la población.

Además, el hecho de que aparezca el *denunciado* en las publicaciones, no actualiza por sí solo la infracción denunciada.

Esto es así, ya que ha sido criterio de la *Sala Superior*⁷⁵ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la norma constitucional en el ámbito electoral, pues es menester que primeramente se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

Bajo este tenor, del análisis al contenido de las publicaciones, se advierte que el *denunciado* solamente hizo del conocimiento de la ciudadanía, las quejas interpuestas por habitantes de una colonia de Guadalupe, Nuevo León, sin que denote que haya tenido como finalidad exaltar la imagen, cualidades o acciones del servidor público referido.

Así, del contenido del material se desprende lo siguiente:

- Hace referencia a las quejas interpuestas por vecinas y vecinos de la colonia San Rafael, en Guadalupe, Nuevo León, respecto a los problemas que les ocasionan los lotes baldíos, tales como acumulación de basura y focos de inseguridad;
- Propone incentivar la urbanización de los lotes baldíos, y en caso de no ser así convertirlos en zonas de descanso y recreación;
- Menciona que, con denuncias ante el municipio de Guadalupe, Nuevo León, se ha logrado su limpieza, tal y como aconteció con un terreno contiguo al municipio de Santa Catarina; y,

⁷⁵ SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018, entre otros.



- Que en algunos casos lotes baldíos se han convertido en espacios públicos de sano esparcimiento, como sucedió en la colonia la Chinameca.

En ese tenor, este tribunal no advierte que el material denunciado implique el posicionamiento particular del *denunciado* una exaltación de su persona, es decir, no se advierte que la propaganda denunciada tenga como finalidad exaltar las cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a la persona del servidor público con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía de manera favorable, simplemente se encuentra atendiendo a las funciones propias de su cargo, ya que acorde al artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno le corresponde al Director de Enlace y Desarrollo Municipal proponer la realización de convenios de coordinación y colaboración intermunicipales para formular y ejecutar proyectos de obras y servicios en beneficio de sus habitantes, como lo es la urbanización de los lotes baldíos del municipio de Guadalupe, Nuevo León, o bien, convertirlos en zonas de descanso y recreación..

Por tanto, se llega a la conclusión de que ni velada ni explícitamente se promociona de manera indebida al servidor público denunciado, en atención a que no se exalta, de alguna manera, sus cualidades, capacidades o virtudes, por lo cual, aun cuando se pudiera tener por acreditado el elemento personal para la configuración de la infracción denunciada, del análisis al material denunciado no se advierten elementos que permitan a este órgano jurisdiccional tener por acreditado el elemento objetivo.

Por otra parte, si bien el *denunciante* refiere que el *denunciado* ha realizado diversas publicaciones en sus redes sociales donde se le observa participando en eventos, reuniones y recorridos de MC, haciendo actos de presencia en distintas partes del municipio de Guadalupe, Nuevo León, con artículos promocionales del aludido ente político, cierto es que no obran en autos elementos probatorios que demuestren las aseveraciones vertidas por el *denunciante*, además fue omiso en ofrecer los medios probatorios para justificar su dicho.

4.5.2. De las publicaciones denunciadas no es posible desprender actos anticipados de precampaña o campaña

Este órgano jurisdicción arriba a la presente conclusión tomando en consideración lo siguiente.

En el caso en concreto, se estima que las publicaciones en cuestión no pueden ser catalogadas como propaganda de precampaña o campaña y con ello no se actualiza la infracción denunciada, ya que no es posible advertir que tengan la intención de dar a conocer propuestas, que presenten alguna plataforma electoral, ni se advierten manifestaciones que impliquen una solicitud o llamado al voto a favor o en contra de manera unívoca e inequívoca respecto a algún precandidato, candidato o partido político en particular.

Las publicaciones hablan acerca de:



- Hace referencia a las quejas interpuestas por vecinas y vecinos de la colonia San Rafael, en Guadalupe, Nuevo León, respecto a los problemas que les ocasionan los lotes baldíos, tales como acumulación de basura y focos de inseguridad;
- Propone incentivar la urbanización de los lotes, y en caso de no ser así convertirlos en zonas de descanso y recreación;
- Menciona que, con denuncias ante el municipio de Guadalupe, Nuevo León, se ha logrado su limpieza, tal y como aconteció con un terreno contiguo al municipio de Santa Catarina; y,
- Que en algunos casos lotes baldíos se han convertido en espacios públicos de sano esparcimiento, como sucedió en la colonia la Chinameca.

Pues bien, al proceder este tribunal a realizar un análisis integral y contextual de las publicaciones en estudio, se estima que no actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, al no **advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo, o bien, un llamamiento al voto en favor o en contra de algún partido político o actor.**

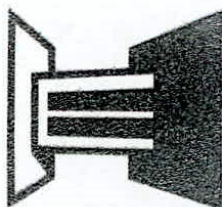
En virtud de que no es posible desprender que las publicaciones, constituyeron un medio para exponer la imagen del *denunciado* de forma anticipada, de cara al próximo proceso electoral local, sino que, contienen manifestaciones vertidas por el incoado, acordes a los problemas inherentes a los lotes baldíos.

Además, de las publicaciones se puede apreciar que el *denunciado* en ningún momento se identificó como aspirante, precandidato candidato para contender en el actual proceso electoral local.

No pasa desapercibido lo señalado por el *denunciante* en lo relativo a que el *denunciado* realizó con las publicaciones una estrategia sistemática para posicionar su imagen de cara al próximo proceso electoral al tener claras aspiraciones en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, esto, ya que, a parte de las publicaciones ha llevado a cabo otras conductas que lo posicionan ilegal y sistemáticamente frente a las y los ciudadanos de la referida municipalidad

Pues bien, a juicio de quien ahora resuelve, no se encuentra acreditado en autos, lo señalado por el *denunciante* dado que es omiso en referir que otras conductas ha llevado a cabo el *denunciado* que, en conjunto con las publicaciones en estudio, lo hayan posicionado de manera ilegal y sistemática ante la ciudadanía de Guadalupe, Nuevo León.

Asimismo, el *denunciante* afirma que las publicaciones denunciadas son actos en fraude a la ley, en virtud de los *denunciados*, pretenden lograr un posicionamiento frente a la ciudadanía, de cara al proceso electoral 2023-2024.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La Sala Superior ha señalado que en el supuesto de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas- véase la sentencia recaída dentro del expediente con clave de identificación SUP-REP-574-2022).

Ante ello para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe:

- d) Precisar la expresión objeto de análisis;
- e) Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y,
- f) Justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural⁷⁶.

En el caso en concreto el *denunciante* fue omiso en señalar la expresión o expresiones que debían ser objeto de análisis, así como la expresión a utilizar como parámetro de equivalencia, solo se limitó a manifestar que los actos denunciados constituían actos de fraude a la ley realizados por parte del *denunciado*, lo que denota en consecuencia que no es posible acreditar el presunto fraude a la ley alegado por el *denunciante*.

En vista de lo anterior, y derivado del análisis de las publicaciones denunciadas, se estima que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, ya que, al haber sido analizadas en forma conjunta e individual, no se advirtieron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo o un llamamiento al voto en favor o en contra de algún actor-partido político.

Dicho esto, aun cuando pudieran actualizarse los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cierto es que, de lo estudiado no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción, ello, porque como ya se señaló, no se trataba de propaganda de precampaña o campaña, así como no se emitieron mensajes que estén dirigidos a influir en el electorado a favor del *denunciado* o de algún precandidato, candidato o partido político en particular, o bien, que se pretenda el rechazo hacia los mismos, además de que, tampoco se aprecia que se estén difundiendo propuestas de precampaña o campaña y mucho menos elementos de una plataforma electoral.

En este sentido, este tribunal electoral concluye que no es posible tener por actualizado de manera indubitable el elemento subjetivo atinente a los actos anticipados de precampaña y campaña atribuible al *denunciado*.

⁷⁶ Véase las sentencias emitidas dentro de los expedientes con las claves de identificación SUP-REC-803/2021 y SUP-JE-1214/2023.

4.5.3. Análisis de la presunta violación al principio de imparcialidad por la inclusión del emblema del partido político MC en la propaganda denunciada

Por otra parte, este tribunal advierte que, el *denunciante* aduce que mediante la difusión de las publicaciones materia de análisis, se realiza una indebida promoción del partido político MC, ya que el *denunciado* porta indumentaria del mencionado instituto político, en día y hora hábil, situación que es contraria al artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

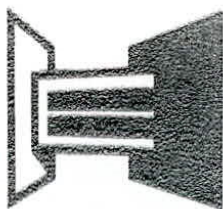
En ese sentido, del análisis al contenido de los videos denunciados, los cuales tienen el mismo contenido, sin embargo, fueron difundidos en dos redes sociales distintas - Facebook e Instagram-, se desprende que efectivamente en todo momento el *denunciado* porta una camisa en la que de manera directa se observa el emblema del partido político MC, tal como se muestra a continuación:



Pues bien, el artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución Federal*, contempla que los servidores públicos de la Federación, entre otros, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, es decir, no pueden en ningún momento generar actos que pudieran interpretarse que pretenden favorecer o perjudicar a ningún partido o fuerza política.

Además, la *Sala Superior* ha señalado⁷⁷ que, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**

⁷⁷ SUP-JRC-55/2018.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

Por su parte, la Ley General de Comunicación Social⁷⁸, en su artículo 9, párrafo IV, prohíbe difundir campañas de comunicación social que induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, **diseños o imágenes representadas por cualquier organización política o social**, entre los cuales desde luego se puede comprender a los partidos políticos.

Bajo este panorama, que el *denunciado* portara una camisa con el emblema del partido político MC en la citada propaganda, vulneró el artículo 134 párrafo 7 de la *Constitución Federal*, a ser la finalidad que los servidores públicos tengan una actuación imparcial (lo que incluye la publicidad que emiten en dicho carácter), es decir, en ningún momento la propaganda gubernamental se debe relacionar con algún partido político⁷⁹, candidatura u opción política, ya que ello la alejaría de sus fines institucionales.

En este sentido, se observa que durante todo el transitar de los videos denunciados, en los cuales el *denunciado* hace referencia a cuestiones atinentes a las funciones que realiza, porta una camisa con el emblema del partido MC, es decir, es claro que dentro de la propaganda denunciada se visualiza en todo momento el emblema de dicho partido político de manera preponderante.

En este orden de ideas, la *Sala Superior*⁸⁰ ha considerado que **la propaganda de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso podrá tener carácter electoral. Es decir que no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o contener elementos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

Así, es claro que el artículo 134 párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Además, es preciso traer a colación lo señalado en la exposición de motivos de la Ley General de Comunicación Social⁸¹, en la cual se precisó que es necesario un mayor compromiso e involucramiento institucional para que las autoridades de todos los poderes públicos y órdenes de gobierno, **utilicen los medios de comunicación de forma racional, eficiente y con fines informativos e institucionales.**

Es decir, no es permitido emitir propaganda gubernamental que velada o explícitamente haga referencia a una opción política, ya sea a favor o en contra, y

⁷⁸ Vigente a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

⁷⁹ Entendida esta como aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los Poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos. (Ver sentencia SUP-REP-156/2016).

⁸⁰ Véase SUP-REP-622/2018 y acumulados.

⁸¹ Consultable en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/03/asun_3677970_20180313_1520982093.pdf

menos aún asociarla con algún servidor público -como acontece en la especie-, en virtud de que con ello se desnaturaliza su finalidad que debe ser de carácter meramente informativo, y puede generar un desequilibrio dentro de las fuerzas políticas, lo que está acreditado, ya que la ciudadanía que visualizó el video denunciado alojado en la red social de Facebook- 79-setenta y nueve mil- e Instagram pudo asemejar la propaganda objeto de inconformidad con el ente político MC.

Toda vez que al portar el *denunciado* una camisa con el emblema de MC, se encuentra promoviendo a MC, al pretender crear, transformar o confirmar opiniones a favor e ideas de dicho ente político⁸², lo que denota que los videos objeto de inconformidad, contienen propaganda política⁸³ en favor de MC, traduciéndose en una vulneración al principio de imparcialidad, esto realizándolo en días y horas hábiles.

Conforme a lo anterior, al tener acreditado que la propaganda bajo análisis incluyó referencias a un instituto político y fue difundida en día y hora hábil⁸⁴ por parte del *denunciado* quien ostenta el carácter de servidor público, a través de sus redes sociales en las que ha hecho del conocimiento de la ciudadanía su cargo como Director de Enlace y Fortalecimiento municipal⁸⁵, tal y como se muestra a continuación:

⁸² Véase el expediente con clave de identificación SUP-JRC-331/2016.

⁸³ La Sala Superior dentro del SUP-JE-238/2021, SUP-REP-112/2023 y otro definió a la propaganda política como aquella que consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

⁸⁴ De la probanza contemplada en el apartado B, inciso c), se desprende que el horario laboral del *denunciado* con motivo del cargo que ostenta es de 08:00-ocho horas a 17:00-dieciséis horas de lunes a viernes.

⁸⁵ Al resolver el amparo en revisión 1005/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte, esencialmente determinó que las cuentas de redes sociales en las que se destaque información referente a las actividades o gestión de las personas servidoras públicas, constituyen información de interés general y, por consiguiente, adquieren relevancia o notoriedad pública. Ello, porque pueden contribuir al debate de una sociedad democrática al establecer un canal de comunicación entre la persona funcionaria y la ciudadanía. Este criterio se recoge en las tesis XXXIV/2019 y XXXV/2019 de la misma Segunda Sala de rubros "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA" y "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD", respectivamente, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 67, tomo III, junio 2019, páginas 2330 y 2331.



Ante tales condiciones es por lo que tiene por acreditada la vulneración al artículo 134 párrafo 7 de la *Constitución Federal*.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo vertido por MC en el sentido de que no se encuentra acreditado que el video denunciado se haya elaborado durante horario laboral, ya que se demostró con la probanza contemplada en el apartado b, inciso a), que los videos fueron difundidos en día y hora hábil, es decir, el día 30-treinta de mayo.

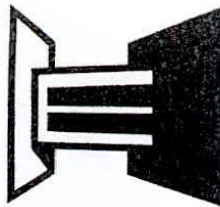
Asimismo, acorde al acuerdo SS/3/2023⁸⁶, por el que se determinó el calendario oficial de suspensión de labores para el año 2023-dos mil veintitrés, se demuestra que el día 30-treinta de mayo, no es un día inhábil.

Además, el hecho que refiere que el video objeto de inconformidad no intervino en las actividades del denunciado como servidor público, ni lo distrajo de su deber, tales aseveraciones de ninguna manera eximen de responsabilidad al denunciado ya que, está acreditado en autos que efectivamente en día y hora hábil, mientras se encontraba en ejercicio de sus funciones difundió propaganda política en beneficio del ente político MC, lo que denota una vulneración al principio de imparcialidad, al tener una actuación parcial en su carácter de servidor público, beneficiando a MC, al difundir propaganda política de éste.

4.5.4. Las publicaciones incumplen los *Lineamientos*

Una de las conductas motivo de investigación consistió en la vulneración al interés superior de la niñez por parte del denunciado a través de sus perfiles personales en las redes sociales de Facebook e Instagram.

⁸⁶ Consultable en el portal de internet https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676679&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Ahora bien, la propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados⁸⁷.

En el caso es dable concluir que las publicaciones materia del presente apartado, revisten el carácter de propaganda política, ya que al analizar su contenido se observa el emblema del partido político MC en la camisa de color blanco que porta el *denunciado*; consecuentemente tales publicaciones revisten el carácter de propaganda política al presentar a la ciudadanía el **emblema** del ente político, es por lo que su fin es crear, transformar o confirmar opiniones respecto a MC tal y como se estableció previamente en esta resolución.

Ahora bien, el *denunciado* fue omiso en allegar los permisos y documentos respecto del cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los *Lineamientos*, ante tal situación este tribunal considera que al hacer identificable a los niños en las publicaciones en estudio y ante la falta de la documentación, el *denunciado* debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, con el fin de proteger su imagen, dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4º de la *Constitución Federal*, en relación con la protección del interés superior de la niñez, situación que tampoco ocurrió. Por tal razón, se **estima declara la existencia de la infracción denunciada**.

Refuerza lo anterior, lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 20/2019⁸⁸ de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIÉN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN, en donde se consideró que en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa

⁸⁷ Véase el recurso con clave de identificación SUP-REP-36/2021, en el que, entre otras cuestiones, la *Sala Superior* consideró que la propaganda que difundan los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral. Con respecto a la propaganda política, es criterio de *Sala Monterrey* que debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

⁸⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



o incidental la forma en que aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el referido consentimiento, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen, y por ende, su derecho a la intimidad, situación que como ya se señaló, no ocurrió en el presente caso.

Así, como ya se estableció, se aprecia la imagen de cuatro menores de edad, respecto de la cual el *denunciado* no aportó la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de su parte, ni de los padres o de quien ejerza la patria potestad, por lo que, en su caso, se pusieron en riesgo los derechos a la identidad, intimidad, y al honor de la menor que aparece en la publicación.

Por ende, este tribunal estima que se vulneraron las reglas de propaganda por incluir la imagen de cuatro menores de edad, y, en consecuencia, se actualiza la infracción.

4.5.4. Responsabilidad de MC

Es de señalarse que el *denunciante* interpuso su escrito de queja en contra del *denunciado*, y de MC, alegando una falta a su deber de cuidado.

No obstante, tal y como ha quedado debidamente acreditado en la presente resolución, el *denunciado* fue quien publicó en sus cuentas personales de Facebook e Instagram las publicaciones objeto de sanción; por tanto, el partido político MC, no tiene participación activa en el presente asunto.

Asimismo, este tribunal atendiendo la jurisprudencia 19/2015 de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, estima que no se acredita la conducta de vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad y uso indebido de recursos públicos atribuida a MC en su modalidad de *culpa in vigilando*, ya que el *denunciado* tiene el carácter de servidor público.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO A LA CONDUCTA DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

En este asunto, se observa que la sanción prevista en el artículo 350 de la *Ley Electoral* es aplicable para sancionar el indebido uso de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad del *denunciado*, en su carácter de Director de Enlace y Fortalecimiento Municipal.

El texto del artículo es el siguiente:

"Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo



la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey."

Con base en las conclusiones expuestas, lo conducente es proceder a la calificación e individualización de la sanción atribuible al *denunciado*, en su carácter de Director de Enlace y Fortalecimiento Municipal. Para ello, se calificará e individualizará la sanción conforme a los parámetros precisados con antelación en esta sentencia y, en consecuencia, se obtiene:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico que se tutela es la observancia directa a lo establecido en el artículo 134, séptimo párrafo, de la *Constitución Federal*, del que se desprende la prohibición de destinar los recursos públicos en detrimento del principio de equidad en la contienda, así como el principio de legalidad que debe observar todo servidor público para el manejo de los recursos públicos que tiene a su disposición.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión u omisión de la conducta señalada es singular, pues se trata de una sola infracción, consistente en publicar un video con contenido de propaganda política en sus redes sociales de Facebook e Instagram en horario y día hábil, faltando a su deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su cargo.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la publicación de un video en los perfiles bajo su control de las redes sociales de Facebook e Instagram, en el que el denunciado, de manera voluntaria y unilateral, en su carácter de servidor público, en día y horario hábil realizó y divulgó en sus perfiles de Facebook e Instagram un mensaje con contenido de propaganda política a favor del partido político MC.
- **Tiempo.** Los videos fueron publicados el 30-treinta de mayo.
- **Lugar.** La publicación se realizó en los perfiles personales del *denunciado* en Facebook e Instagram.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta se desplegó por la publicación de los videos y el contenido de los mismos.

Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el *denunciado* haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable, con la realización de la conducta infractora.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que se estima que la conducta del *denunciado* fue de carácter intencional, al aparecer en todo momento en primer plano



del video portando una camisa con el emblema del partido MC y publicarlo en su perfil de Facebook e Instagram.

Reincidencia. Se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, situación que no acontece respecto a la presente conducta.

Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió el denunciado, como servidor público, debe ser considerada como **grave ordinaria**, puesto que, en su carácter de servidor público realizó la grabación de un video con propaganda política a favor de un partido político y en día hábil de labores como servidor público, lo cual constituye un indebido uso de recursos públicos en detrimento de la equidad en la contienda.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y sus efectos, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al *denunciado*, la sanción prevista en el artículo 350, segundo párrafo, de la Ley Electoral, consistente en **MULTA**, por la cantidad de **100 UMAS⁸⁹** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la probanza contemplada en el apartado B, inciso c), del que se desprende en lo que interesa, la remuneración que percibe el *denunciado* con motivo de su cargo como Director de Enlace y Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO A LA CONDUCTA DE VULNERACIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL POR LA APARICIÓN DE MENORES DE EDAD

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al *denunciado*, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de cuatro menores de edad, en dos publicaciones, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

⁸⁹ En el link <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> se establece que el valor de una UMA para el 1-unio de febrero, asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).



En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

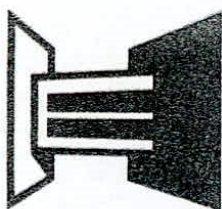
Para tal efecto, la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley⁹⁰.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) **levisima**, ii) **leve** o iii) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la *Constitución Local*; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero inciso e) de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por las personas físicas o morales se encuentra la amonestación pública y, multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

⁹⁰ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda política.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de dos publicaciones que contenían imágenes donde se identificaron a cuatro menores, en las cuentas de Facebook e Instagram, correspondiente al *denunciado*, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas a partir del día 30-treinta de mayo.

Lugar. Fueron publicadas en los perfiles de Facebook e Instagram del *denunciado*, y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

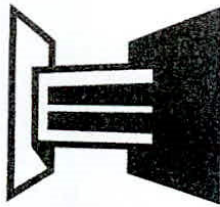
Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de las redes sociales de Facebook e Instagram.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda política en dos redes sociales, que las imágenes de cuatro menores que ahí aparecen, no cumplen con lo previsto en los *Lineamientos*.

Intencionalidad. En el caso en particular el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Reincidencia. Se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto, lo anterior acorde a la jurisprudencia número 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-055/2023.

NO. EXPEDIENTE	FECHA DE SENTENCIA	DENUNCIADO	ACTO	SANCION	CANTIDAD
PES-214/2021, PES-215/2021 Y PES-216/2021	06/05/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	\$ 4,481.00	(CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
PES-484/2021	26/08/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	\$ 2,688.60	(DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)
PES-752/2021	26/08/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	\$ 2,688.60	(DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)
PES-687/2021	02/09/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	\$ 4,481.00	(CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
PES-563/2021	02/09/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	\$ 4,481.00	(CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
PES-920/2021	12/10/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	\$ 4,481.00	(CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

Como se observa, los precedentes citados sí resultan aplicables, por lo tanto, se acredita la reincidencia del denunciado en relación con la difusión de propaganda política en la que no se tuteló el interés superior de niñez inobservando la normativa electoral.

Acorde a la jurisprudencia 41/2010 se observa que se colman los elementos que exige pues los hechos denunciados en los precedentes acontecieron con anterioridad a los aquí denunciados (2021-dos mil veintiuno), existe identidad en el bien jurídico tutelado (interés superior del menor) y los precedentes quedaron firmes antes de que ocurrieran los hechos objeto de inconformidad.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió el denunciado, debe calificarse como **grave ordinaria**⁹¹. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

⁹¹ Criterio establecido por Sala Superior en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa

- o La duración de la publicación fue a partir del día 30-treinta de mayo.
- o El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- o Se acreditó la **reincidencia** en la vulneración al interés superior de la niñez inobservando la normativa electoral.
- o No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro⁹², se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la **LEGIPE**.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una **multa** por la cantidad de **100 UMAS**⁹³ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$10,374.00** (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la probanza contemplada en el apartado B, inciso c), del que se desprende en lo que interesa, la remuneración que percibe el *denunciado* con motivo de su cargo como Director de Enlace y Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

7. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Pago de la multa. El *denunciado* deberá de pagar las multas a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ante ello, se solicita a la citada secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

⁹² Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁹³ En el link <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> se establece que el valor de una UMA para el 1-uno de febrero, asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).



Publicación y vinculación⁹⁴. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

Asimismo, se vincula al *Instituto Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés. - Conste 

⁹⁴ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-~~doce~~ de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de ochenta y una fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente POS-055/2023, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a tres de octubre de dos mil veintitrés. DOY FE.-



LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN